

**Registro: 2030028**

|  |   |   |                                   |
|--|---|---|-----------------------------------|
| <b>Undcima Época</b>   | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                     | <b>Publicacin:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C.17 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin. | <b>Materia(s):</b> Civil                                  |                                   |

**ABOGADO AUTORIZADO EN JUICIOS FAMILIARES. CARECE DE LEGITIMACIN PARA SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES A SU FAVOR (LEGISLACIN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE Mxico).**

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, el abogado autorizado en trminos amplios de una de las partes solicitó se decretara a su favor una medida cautelar consistente en que se requiriera a la parte contraria y a su progenitor para que se abstuvieran de causarle cualquier molestia o agresin fsica, lo cual no se acordó de conformidad. Por su propio derecho promovió amparo indirecto, el cual le fue negado al carecer de legitimacin para solicitar en el juicio medidas cautelares a su favor.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los abogados autorizados en trminos amplios en juicios familiares carecen de legitimacin para solicitar medidas cautelares a su favor.

Justificacin: El artculo 941, prrafo primero, del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, faculta a la autoridad judicial para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia. Sin embargo, no legitima a personas ajenas al juicio, al no ser parte formal en la contienda, para elevar peticiones a los juzgadores de lo familiar sobre cuestiones que no guardan relacin directa con la litis, ni con las partes formales involucradas o aquellas sobre las que recae la materia de la litis, como los hijos menores de edad de los justiciables. Si los autorizados en trminos amplios de una de las partes cuentan con legitimacin procesal para intervenir en el juicio, ello slo los faculta para llevar a cabo los actos necesarios para la defensa de su representada, pero no para plantear cuestiones en las que pretendan defender su propio inters, pues al no ser parte formal carecen de legitimacin en la causa para intervenir por s en el juicio. La defensa de sus propios intereses debern plantearla en la va conducente, distinta del juicio de origen.

**Dcimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

Amparo en revisin 136/2021. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramrez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2030029**

|                                     |   |  |                                       |
|-------------------------------------|---|--|---------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/6 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común, Civil                            |                                       |

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es la vía para controvertir en amparo la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, planteado después de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y la terminación de la referida sociedad en un juicio de divorcio incausado tramitado conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Mientras uno consideró que la vía procedente era el amparo directo; el otro determinó que era el amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el amparo indirecto en contra de la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal en el divorcio incausado, tramitado conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Justificación: Al resolver la contradicción de criterios 431/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para definir la procedencia del amparo directo o indirecto en asuntos relacionados con el divorcio y sus consecuencias jurídicas, es relevante distinguir entre las determinaciones que reconocen el derecho sustantivo de las partes, tales como la procedencia de la terminación de la sociedad conyugal, el derecho a la pensión alimenticia o la compensación, y aquellas en que se liquidan o calculan esos aspectos. De la regulación del trámite del divorcio incausado en el Estado de México, se advierte que con independencia de si las partes llegan a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio, además de decretar la disolución del vínculo matrimonial, en caso de existir, los juzgadores deben declarar la terminación de la sociedad conyugal y reservar para la etapa de ejecución de sentencia lo concerniente a la forma en que habrá de liquidarse. Sobre esa base, la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de sociedad conyugal, planteado después de que se declara la disolución matrimonial y la terminación de la referida sociedad, no es una sentencia definitiva, ya que dicha terminación se decreta en la misma resolución que disuelve el vínculo matrimonial. Más bien se trata de una resolución emitida en ejecución de sentencia, susceptible de impugnarse en amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 26/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil, y Primero y Segundo, ambos con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, todos del Segundo

## Semanario Judicial de la Federación

---

Circuito. 5 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 508/2023 y 544/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 409/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030030**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.14o.T.49 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Laboral                                 |                                   |

**ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.**

Hechos: Trabajadores que desempeñaban el puesto de asesor fiscal integral en una Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), demandaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a ese órgano desconcentrado su reinstalación y otras prestaciones, con motivo del cese injustificado del que adujeron fueron objeto. Las demandadas argumentaron que tenían el carácter de trabajadores de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor fiscal integral del SAT, conforme a las actividades o funciones que materialmente realiza, tiene el carácter de trabajador de confianza.

Justificación: Si se acredita en juicio que las actividades de esa categoría de trabajadores consisten en realizar trámites fiscales como la generación o actualización del certificado de firma electrónica (e.firma), se concluye que ejercen funciones de inspección y vigilancia como personal técnico o de enlace de forma exclusiva y permanente, pues verifican o revisan (inspeccionan) la identidad de los contribuyentes, deciden si cumplen con los requisitos para obtener o renovar la firma electrónica, para lo cual acceden al sistema o aplicación electrónica con datos personales de los usuarios, previa comprobación de esos datos que, además, son sensibles de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y cuentan con una contraseña exclusivamente para ellos.

Al tener como obligación realizar actos de inspección, en la medida que implican la revisión atenta de diversos documentos a efecto de dar continuidad al trámite relativo, en donde deben asumir la responsabilidad de certificar, incluso, corroborar la identidad de quien comparece ante ellos, y a partir de ahí determinar la procedencia de la propia gestión, entonces realizan funciones propias de un trabajador de confianza, pues no se trata de una mera recepción de documentos, sino de una actividad que califica su contenido, su correspondencia con quien comparece y, en caso de no acreditarse, la conclusión negativa del trámite. En estos casos, conforme al artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen el carácter de trabajadores de confianza, sin derecho a la reinstalación, a la basificación del puesto ocupado, al pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones relacionadas.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 69/2023. Pedro Ávila Cruz. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo directo 1007/2023. Iliana Sánchez Angulo. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 80/2024. María Cecilia Hernández Muñoz. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Amparo directo 536/2024. Gerardo Jiménez Vega. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Marina de los Ángeles Amezcua Milán.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030031**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/17 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común, Administrativa                   |  |

**AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA DETERMINAR SI UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS, CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el auto inicial del juicio de amparo indirecto es la actuación procesal idónea para determinar si se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, párrafo segundo, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, cuando se reclaman actos atribuidos a una asociación de colonos concesionaria de un servicio público.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el auto inicial que recae a la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal idónea para determinar si los actos reclamados a asociaciones civiles a las que se otorgó una concesión para el suministro o administración de un servicio público se equiparan a los de autoridad para efectos del juicio de amparo.

**Justificación:** Para esclarecer la naturaleza de la asociación civil y de los actos que se le reclaman, y tener por actualizada la referida causal de improcedencia, es necesario un estudio exhaustivo de las leyes que rigen el régimen concesionario y de los documentos que llegaran a exhibirse, a fin de establecer si son equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo. Para ello debe examinarse si los actos se emitieron en un plano de supra a subordinación, lo cual incluso puede ser materia de prueba durante el juicio. Por tanto, dicho análisis no es propio del auto inicial de la demanda de amparo, sino de una resolución.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 170/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: Itzell Adelina Martínez Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 61/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 504/2023.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030032**

|  |   |  |                                  |
|--|---|--|----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.15o.C.6 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                   |                                  |

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS INSTITUCIONES BANCARIAS CUANDO, DE MANERA UNILATERAL Y DISCRECIONAL, BLOQUEAN CUENTAS E IMPIDEN A LAS PERSONAS ACCEDER A SUS RECURSOS ECONÓMICOS.**

Hechos: Una institución bancaria bloqueó la cuenta de una persona moral, impidiendo que pudiera disponer del dinero contenido en ella. La persona moral promovió amparo indirecto en el que señaló como autoridad responsable a la institución bancaria. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la citada institución no podía ser considerada como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones bancarias tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando de manera unilateral y discrecional bloquean las cuentas de los usuarios del servicio financiero, impidiéndoles acceder a los recursos en ellas contenidos.

Justificación: Al resolver la queja 40/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para establecer si el acto de un particular es equivalente al de una autoridad, se requieren dos elementos: 1) un nexo, que es de naturaleza formal, pues se comprueba que existe una norma jurídica a través de la cual el particular señalado como autoridad responsable tiene la posibilidad de transgredir los derechos humanos de una persona, creando, modificando o extinguiendo alguna situación jurídica; y 2) la constatación de la función pública, que es de naturaleza material, en la que debe evaluarse si la facultad ejercida por el particular tiene el carácter equivalente al de una autoridad por revestir un interés público diferenciado, ya sea porque: a) su ejercicio cuente con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal; b) por ser una función que tradicionalmente le corresponde al Estado y se ejerce de manera delegada por un particular; o c) porque la materialidad de la acción se vincula con el tipo de obligaciones cuyo correlativo es una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad es del Estado Mexicano.

Requisitos que se cumplen cuando una institución bancaria congela cuentas de manera unilateral y en atención a sus facultades discrecionales, en función de que está corroborada la existencia de un cuerpo normativo a través del cual el banco tiene la posibilidad de afectar el derecho de propiedad de los particulares, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha emitido disposiciones de carácter general que deben ser observadas por las instituciones de crédito en materia de prevención y detección de operaciones ilícitas, mismas que son reglamentarias del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Entre dichas disposiciones reglamentarias se encuentran las que habilitan a los bancos para que tomen acciones concretas cuando adviertan una operación inusual con recursos que pudieren provenir de actividades ilícitas, y derivado de ello las instituciones bancarias que detecten una operación inusual, pueden o no aceptarla, lo que revela una facultad

## Semanario Judicial de la Federación

discrecional; siendo que, en caso de que las acepten, deben dar aviso inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pudiendo llegar al extremo de congelar las cuentas bancarias de sus clientes, lo que suele justificarse en una posible operación sospechosa o, incluso, ilícita.

La naturaleza pública de las facultades de los bancos, no sólo incide en la esfera jurídica de las personas al modificar la situación jurídica de los usuarios de la banca al bloquear sus cuentas, afectación que es unilateral al ser decidida discrecionalmente por el banco y que le resulta obligatoria al particular, pues no la puede superar, suspender o dejar insubsistente sin la anuencia de la institución financiera.

Estos matices demuestran la existencia de un interés público diferenciado, en la medida en que las instituciones bancarias cuentan con un privilegio asociado al ejercicio de una autoridad estatal (congelación de recursos, prevención e identificación de delitos); además, estas funciones le corresponden tradicionalmente al Estado, ya que es a éste a quien le compete la prevención, identificación y prosecución de los delitos, y es quien puede ordenar que se materialice alguna afectación o limitación al patrimonio de los particulares, de tal suerte que estas funciones fueron delegadas por el Estado a las instituciones bancarias, las que contribuyen a los fines estatales en cumplimiento a las disposiciones reglamentarias a las que se ha hecho referencia.

La materialidad de la acción se presenta, ya que el deber de las instituciones bancarias se vincula directamente con las obligaciones a cargo del Estado, como son la identificación y prevención de los delitos.

El actuar de las instituciones bancarias, cuando congelan cuentas de manera unilateral y preventiva, no resulta neutral para el Estado, ya que a través de dicho actuar pueden prevenir e identificar la posible comisión de delitos, lo que demuestra que su conducta resulta relevante para el Estado desde una óptica pública, ya que a través de las facultades que les otorgó puede cumplir con una de sus finalidades principales, que es la de prevenir, perseguir y sancionar delitos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/2023. Coservix, S.A. de C.V. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030033**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C.53 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común,<br>Administrativa                |                                   |

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS PERSONAS TITULARES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN FACULTADES PARA CERTIFICAR DOCUMENTOS QUE OBREN BAJO SU RESGUARDO.**

Hechos: La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México demandó el pago de diversos créditos que otorgó y la persona que en su representación suscribió la demanda exhibió un documento certificado por el director de un área administrativa de la citada institución. En todos los casos se desechó la demanda al estimar que no se acreditó la personalidad, con base en que las personas directoras de áreas administrativas carecen de facultades para certificar documentos ajenos a la propia institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 13, fracción XII, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los titulares de las unidades administrativas de la Caja tienen la facultad de certificar copias de cualquier documento que obre bajo resguardo de las áreas que estén a su cargo, y no sólo de los de naturaleza administrativa.

Justificación: El citado precepto establece, de manera genérica, que las personas titulares de esas unidades administrativas están facultadas para certificar, dentro del ámbito de su competencia, los documentos que obren bajo resguardo de las áreas que integran la unidad administrativa a su cargo. Si el artículo citado no establece limitación o precisión alguna en cuanto a los documentos que las personas titulares pueden certificar, debe entenderse que basta que en la unidad administrativa a su cargo obre bajo resguardo algún documento, sin importar su origen o naturaleza, para que puedan certificarlo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 384/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030034**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/19 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Civil                                   |  |

**COMPETENCIA. ANTE UNA DEMANDA PRESENTADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA CON BASE EN UNA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA, CONTENIDA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN, LOS TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA INHIBIRSE DE SU CONOCIMIENTO DESDE EL PRIMER PROVEÍDO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios, al analizar casos en los que una institución financiera presentó una demanda en la vía oral mercantil, en un lugar distinto al de residencia de la parte demandada, con base en una cláusula de sometimiento expreso contenida en un contrato de adhesión, llegando a posturas opuestas.

Mientras que un contendiente consideró que la persona juzgadora estaba en aptitud de inhibirse en el primer proveído recaído a la demanda; el otro órgano jurisdiccional resolvió que, con base en la figura de sometimiento tácito, debía admitir la demanda y permitir a la demandada someterse a su jurisdicción o, en su caso, oponer la excepción de incompetencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando una institución financiera presente una demanda en la vía oral mercantil ante un órgano jurisdiccional que resida en un lugar distinto del lugar de residencia de la parte demandada, con base en una cláusula de sumisión expresa contenida en un contrato de adhesión para prestación de servicios financieros, la persona juzgadora está en aptitud de ejercer su facultad de inhibirse del conocimiento del caso, desde el auto inicial.

Justificación: Conforme a los artículos 1093 y 1094 del Código de Comercio, las partes pueden prorrogar la competencia del órgano jurisdiccional que conozca del juicio ya sea por consentimiento expreso o tácito; en relación con el primero, de la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", se advierte que no resulta aplicable una cláusula de sumisión expresa cuando deriva de un contrato bancario de adhesión.

Así, cuando una institución bancaria presenta una demanda en una jurisdicción diferente del lugar de residencia de la parte demandada, con base en un pacto de sumisión expresa contenido en un contrato bancario de adhesión, subsisten las razones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la desventaja de la parte consumidora frente a la institución financiera que, además, le obliga a trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico que puede traducirse en un impedimento o denegación de acceso a la justicia; máxime si se toma en cuenta que la institución financiera tuvo presencia en donde se contrajeron las obligaciones.

## Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, resulta innecesario que la persona juzgadora admita la demanda y dé oportunidad a la parte demandada de someterse a su jurisdicción, porque implica permitir que las condiciones de desventaja se proyecten en perjuicio de la parte demandada, porque implica obligarla a desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener acceso efectivo a la justicia, ya sea únicamente para contestar la demanda y oponer la excepción de incompetencia o, en su caso, la disparidad prevalecerá si se somete tácitamente o si no formula su contestación; efectos que se extenderán hasta la culminación del proceso en su perjuicio, por lo que en el caso específico no es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 30/2024 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 151/2024. Entre los sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (Presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 171/2024, 183/2024, 196/2024 y 198/2024, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo 164/2024 y 195/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) y 1a./J. 30/2024 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689 y Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 1793, con los números de registro digital: 2019661 y 2028534, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030035**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Und3cima 3poca</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicaci3n:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/18 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n. | <b>Materia(s):</b> Com3n                                   |  |

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCI3N DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACI3N Y PROTECCI3N DE DATOS PERSONALES (INAI) QUE ORDENA ENTREGAR INFORMACI3N A TRAV3S DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios, al resolver conflictos competenciales en los que analizaron cu3l de las hip3tesis del art3culo 37 de la Ley de Amparo se actualiza cuando se reclama en amparo indirecto la resoluci3n del INAI que revoca la respuesta del Comit3 de Transparencia de la Comisi3n Federal de Electricidad (CFE) que clasific3 cierta informaci3n como reservada, y orden3 entregarla al solicitante a trav3s de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mientras que uno resolvi3 que debe atenderse al lugar donde debe tener ejecuci3n material el acto, porque dicha informaci3n se entregar3 en la Ciudad de M3xico, que es donde reside el sujeto obligado; el otro consider3 que el acto reclamado puede tener ejecuci3n material en m3s de un distrito, pues la informaci3n puede proporcionarse a trav3s de cualquiera de las Divisiones de Distribuci3n de la CFE en la Ciudad de M3xico o en otro Estado de la Rep3blica.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que la resoluci3n referida tiene ejecuci3n material en la Ciudad de M3xico, donde reside el sujeto obligado.

Justificaci3n: En la contradicci3n de tesis 95/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n sostuvo que el art3culo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas para determinar la competencia en amparo indirecto atendiendo a si el acto reclamado tiene ejecuci3n un3voca, plural o carece de ejecuci3n material.

Cuando en amparo indirecto se reclama la resoluci3n en an3lisis, se actualiza la hip3tesis de competencia prevista en el art3culo 37, p3rrafo primero, de la ley de la materia, porque dicho acto tendr3 ejecuci3n material donde ser3 entregada la informaci3n requerida a trav3s de la Plataforma Nacional de Transparencia. Es un hecho notorio que el domicilio del sujeto obligado se encuentra en la Ciudad de M3xico, por lo que ah3 tendr3 ejecuci3n material el acto reclamado, esto es, la entrega de la informaci3n requerida a trav3s de la Plataforma referida. Las comunicaciones en el sentido de que se va a entregar tal informaci3n, realizadas por algunas autoridades de la CFE en distintas partes de la Rep3blica a algunos de sus trabajadores, no actualiza la hip3tesis de competencia por actos de potencial ejecuci3n plural, debido a que dichas comunicaciones 3nicamente tienen efectos informativos.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 146/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 19 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2024.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1523, con número de registro digital: 29771.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030036**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/15 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa, Común                   |  |

**COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMAN LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, ASÍ COMO LA ORDEN DE CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación con la competencia para conocer del amparo indirecto cuando se reclaman la omisión legislativa de dar cumplimiento al artículo 116 de la Ley de la Industria Eléctrica y la orden de corte de suministro de energía eléctrica. Mientras que unos sostuvieron que corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque la orden de corte se reclamó como consecuencia de la omisión reclamada, el otro estimó que es competente el especializado en Materia Civil, porque el motivo de la impugnación es el adeudo originado por la orden de corte de suministro.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer del amparo indirecto cuando se reclaman la omisión legislativa de dar cumplimiento al artículo 116 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como la orden de corte de suministro de energía eléctrica corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**Justificación:** En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2023 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando se reclama una omisión legislativa, la competencia debe atender a la materia con la que está relacionada, y a los derechos y a las obligaciones con los que pueda estar vinculada la normativa cuya omisión se reclama.

El citado artículo 116 incide en el ejercicio de la función pública con el propósito de implementar medidas pertinentes para garantizar el derecho al suministro de los servicios, como lo es el de acceso a la energía eléctrica.

Por la materia con la que está relacionada, los derechos y obligaciones que puedan estar vinculados en su cumplimiento, y las autoridades responsables a las que se atribuye, la referida omisión es de naturaleza administrativa. Además, constituye el aspecto preponderante de la impugnación, ya que no está supeditada a la orden de corte de suministro de energía eléctrica, pero sí pudiera condicionarla.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 23/2024.** Entre los sustentados por el Noveno, el Cuarto y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil, todos del Primer Circuito. 10 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver las quejas 241/2023 y 313/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 250/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 244/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE OMISIONES LEGISLATIVAS ATRIBUIDAS A LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS, POR NO ESTABLECER EL REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE SE RECOGE EN LOS BUZONES PENITENCIARIOS Y BRINDAR OTROS SERVICIOS POSTALES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, página 1990, con número de registro digital: 2025988.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030037**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> VII.1o.P.4 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                   |                                   |

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA COMISIÓN LABORAL POR LA QUE UNA PERSONA DEBE TRASLADARSE A UN CENTRO PENITENCIARIO DIVERSO AL EN QUE DESEMPEÑABA SUS LABORES. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Una persona, en su carácter de oficial en Prevención Penitenciaria en un Centro Federal de Reinserción Social, promovió amparo indirecto al habersele comisionado para laborar en un centro de reclusión diverso al en que desempeñaba sus funciones. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque estimó que el acto reclamado no provenía de autoridades para efectos del juicio de amparo, lo que motivó la interposición del recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por materia para conocer de un recurso de queja interpuesto contra el acuerdo dictado por un Juzgado de Distrito que desecha la demanda de amparo indirecto promovida contra la comisión laboral por la que una persona debe laborar en un centro penitenciario diverso al en el que desempeñaba sus servicios, se surte en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.

Justificación: La función desempeñada por el personal de un centro penitenciario y su empleador (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), es de carácter administrativa, ya que tienen la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas reclusas, conforme a los artículos 101 y 102 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, de donde deriva su calidad especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo. Por tanto, debe considerarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que su interpretación admite que su finalidad está basada en el carácter material del acto y su sentido de afectación, ya que al resolver sobre el recurso de queja tendría que atender necesariamente a las disposiciones de carácter administrativo inherentes a las reclamaciones atribuidas a las autoridades penitenciarias. Al tratarse de la interpretación de normas de carácter administrativo en relación con el acto reclamado, el conocimiento del recurso de queja no corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, sino a uno especializado en Materia Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la invocada ley orgánica, referente a los asuntos de los que conocerán los Jueces de Distrito de amparo en materia penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 287/2024. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador Castillo Garrido. Ponente: Eyra del Carmen Zúñiga Ahuet, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Yonaji Nuria Juárez Rivas.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030038**

|                                |   |  |                                    |
|--------------------------------|---|--|------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>          | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> 2a./J. 3/2025 (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Segunda Sala | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Laboral                                 |                                    |

**COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU ESTUDIO.**

Hechos: Distintos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre el análisis de la cosa juzgada en el juicio laboral. Mientras que unos determinaron que únicamente debía resolverse con las constancias que obraban en autos, otros resolvieron que era necesario que la autoridad laboral recabara de oficio las constancias necesarias para verificar si se actualizaba dicha figura.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se advierta la posible actualización de la cosa juzgada, la autoridad laboral debe allegarse de las pruebas necesarias para su estudio, aun cuando no hubiera sido opuesta como excepción o no se cumpla con la carga procesal de acreditarla.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), la autoridad laboral debe realizar el estudio oficioso de la cosa juzgada aun cuando no se haya hecho valer como excepción. Cuando en autos existan elementos que permitan advertir su existencia, con independencia de si se ofrecieron o no pruebas tendentes a acreditarla o los términos en que se realizó, la autoridad jurisdiccional debe allegarse de todas las pruebas necesarias para alcanzar la verdad de los hechos, en términos de los artículos 841 y 842, en relación con los diversos 782 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, pues el análisis oficioso de dicha figura debe imperar sobre cualquier formalismo, ya que es una cuestión de orden público y se constituye como un mandato establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en protección de los principios de seguridad y certeza jurídicas.

**SEGUNDA SALA.**

Contradicción de criterios 158/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Quinto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 523/2023, 669/2023 y 709/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 748/2023, 1141/2023, 1017/2023 y 661/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 764/2022, el sustentado por

## Semanario Judicial de la Federación

---

el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 91/2023, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1788/2022, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 409/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 374/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 285/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2072, con número de registro digital: 2019995.

De la sentencia que recayó al amparo directo 764/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.2o.T.14 L (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4567, con número de registro digital: 2028193

Tesis de jurisprudencia 3/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030039**

|                                |   |  |                                    |
|--------------------------------|---|--|------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>          | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> 2a./J. 6/2025 (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Segunda Sala | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa          |                                    |

**CERTIFICADO DE E.FIRMA. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA, PREVISTOS EN LA FICHA DE TRÁMITE 197/CFE SEÑALADA EN LA REGLA 2.2.13 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Hechos: Una persona moral controvertió en amparo directo el contenido de los requisitos de la ficha de trámite mencionada, porque a su parecer violan los principios de legalidad, de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al exceder el contenido del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los requisitos previstos en la ficha de trámite 197/CFE señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 no violan el principio de legalidad.

Justificación: Las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos que autorizan que un órgano emita lineamientos regulatorios de un tópico específico. Dichos lineamientos desarrollan requisitos y diversos aspectos necesarios para cumplir obligaciones o ejercer derechos que fueron autorizados por la cláusula habilitante, pero sin excederla. El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación señala que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas contribuyentes para el otorgamiento del certificado de e.firma, lo que constituye una cláusula habilitante que permite a la autoridad establecer los requisitos para validar la información. Si la ficha de trámite 197/CFE señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 detalla cuáles son los requisitos y los documentos necesarios para otorgar el certificado de e.firma, no excede la cláusula habilitante contenida en el referido artículo 17-D.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3633/2024. Meltall de México, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis de jurisprudencia 6/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030040**

|                                |   |  |                                  |
|--------------------------------|---|--|----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>          | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> 1a. IV/2025 (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Primera Sala | <b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Penal, Constitucional                   |                                  |

**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DURANTE LA "GUERRA SUCIA". SU INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE ATIPICIDAD, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL NI PRESCRIPCIÓN.**

Hechos: Derivado de una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ante la posible comisión de delitos de lesa humanidad durante el periodo denominado "Guerra Sucia" en México, se iniciaron diversas investigaciones ante la entonces Fiscalía Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado. En una de esas investigaciones se inició una averiguación previa en contra de elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad por hechos probablemente delictivos en agravio de cuatro mujeres, consistentes en: abuso de autoridad, allanamiento de morada, asalto, privación ilegal de la libertad y otras garantías, así como tortura. La autoridad ministerial determinó el no ejercicio de la acción penal, lo cual se autorizó por su superior jerárquico. Inconformes, las cuatro mujeres involucradas promovieron juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y la falta de tipicidad no exime de la responsabilidad. En desacuerdo, la autoridad ministerial interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La investigación de posibles crímenes de lesa humanidad acaecidos durante el periodo conocido como la "Guerra Sucia" no es violatorio de las garantías constitucionales de atipicidad, aplicación retroactiva de la ley penal ni prescripción.

Justificación: La prohibición de crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional, por este motivo es necesario interpretar de manera acorde las normas constitucionales para darle efectividad. En lo referido al principio de legalidad en la materia penal, se entiende que la falta de tipificación en derecho interno de los crímenes de lesa humanidad no afecta la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a sus perpetradores. Lo anterior, porque estos crímenes no son un tipo penal en sí mismo, sino una calificación de conductas criminales que ya estaban establecidas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigente al momento de los hechos, por lo que se debe estar a un ejercicio de doble subsunción o incorporación de la norma internacional para la acreditación de los crímenes de lesa humanidad, esto es, acreditando los elementos de los delitos del Código Penal equivalentes a las conductas prohibidas por la norma internacional, así como la acreditación de que éstos fueron cometidos por agentes del Estado o por particulares actuando con su aquiescencia en un contexto de ataque planificado, masivo o sistemático en contra de la población civil. En lo que respecta a la no aplicación retroactiva de la ley penal, se destaca que de la interpretación sistemática de los artículos 1o. y 14 de la Constitución Federal, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario considerar que conductas que pudieran constituir delitos son aquellas tanto del plano nacional como internacional, aun cuando no existiera un tipo penal exactamente aplicable en la legislación mexicana al momento de los hechos, atendiendo al ejercicio

## Semanario Judicial de la Federación

---

de doble subsunción o incorporación de la norma internacional antes referido. Por último, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal, es necesario señalar que, ante violaciones graves de derechos humanos, la prescripción en materia penal es inadmisibles e inaplicable.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 406/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente en relación con las consideraciones de la tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030041**

|  |   |  |                                    |
|--|---|--|------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> III.2o.T.81 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Laboral                                 |                                    |

**CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO RAZONABLE QUE DEBE CONSIDERARSE EN CASO DE CUMPLIMIENTO FORZOSO ES EL PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la omisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de lograr la ejecución del laudo emitido en un juicio laboral burocrático. El Juzgado de Distrito concedió la protección federal para que se requiriera nuevamente a las autoridades responsables el cumplimiento al laudo y se aplicaran las otras medidas de apremio que prevé el artículo referido. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se determinó modificar la sentencia para que la concesión del amparo fuera con amplios efectos a fin de lograr el total cumplimiento del laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo razonable que debe considerarse en caso de cumplimiento forzoso de los laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es el previsto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: El aludido artículo 143, párrafo primero, establece un plazo voluntario para que el condenado cumpla el laudo, que no podrá exceder de 30 días, por lo cual, al culminar, si no se ha acatado voluntariamente el fallo, iniciará otro de la misma temporalidad, que se considerará como de cumplimiento forzoso, y sólo por excepción procedería otorgarse por una sola ocasión. Ese precepto debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no sólo como garantía de certeza y seguridad de que el órgano jurisdiccional esté al pendiente de que se ejecute dicho fallo, sino también por la relevancia de los instrumentos jurídicos para que la decisión jurisdiccional no se torne ilusoria o se termine por negar el derecho que ya se había reconocido, derivando en la necesidad de que el Estado destine los recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantizar la efectividad de los medios para lograr el puntual cumplimiento de la resolución.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 34/2024. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Amparo en revisión 118/2024. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretaria: María Alejandra Clemente Tovar.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030042**

|  |   |  |                                  |
|--|---|--|----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> XXIV.2o.5 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                          |                                  |

**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE LOS PREVÉ, IMPLICA DESINCORPORAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE.**

Hechos: El Juzgado de Distrito otorgó la protección constitucional contra el artículo referido, que prevé el pago de derechos por la expedición de permisos y refrendos para el funcionamiento de depósitos de bebidas alcohólicas, al estimar que la cuota fija que prevé viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, al establecerse con base en un elemento ajeno al servicio prestado. No obstante, en los efectos del fallo protector se consideró que el contribuyente no estaba exento de cubrir el tributo, sino que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable debía devolverle el remanente que excediera de la aplicación de la cuota fija mínima establecida en la fracción XXXII de la norma impugnada. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, al estimar que los efectos de la sentencia son erróneos e incongruentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se concede el amparo contra el artículo 22, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, los efectos de la sentencia deben ser desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la obligación tributaria.

Justificación: La circunstancia de que las fracciones del citado artículo 22 establezcan una cuota fija diversa según el giro comercial para el que se expidió el permiso por la venta o depósito de bebidas alcohólicas que se pretenda refrendar, así como una "cuota residual mínima" aplicable para el refrendo de las licencias cuyo giro no esté expresamente previsto por la norma, implica tomar en cuenta un elemento ajeno y no el costo del servicio prestado a través de la administración pública, pues el giro comercial del negocio respectivo no guarda relación directa o indirecta con el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio.

El hecho de que los contribuyentes deban pagar una cuota mayor o menor dependiendo del giro para el que se expidió la licencia que se pretende refrendar, provoca que las personas que acudan a solicitar la prestación de dichos servicios sean tratadas en forma desigual frente a la misma norma tributaria, que establece como punto de partida para determinar el monto de los derechos un elemento ajeno al costo del servicio (el giro comercial del negocio), ocasionando que por un mismo servicio se paguen cuotas diferentes y, en consecuencia, que estén viciadas con el mismo defecto, no obstante que los derechos por servicios que presta el Estado deben cumplir con los requisitos de proporcionalidad y equidad, y debe existir un razonable equilibrio entre su importe y el costo por la prestación del servicio.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Si bien conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), en los casos en que la protección constitucional se otorga por el tratamiento fiscal injustificadamente diferenciado entre diversos contribuyentes, sin atender a su capacidad contributiva, la sentencia no tendría por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente tendrá el alcance de hacerle extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, lo cierto es que cuando se concede porque uno de los elementos esenciales del tributo viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque se fijó tomando en cuenta un elemento ajeno al servicio prestado, no se está ante el escenario de que el efecto de la sentencia de amparo deba limitarse a remediar el vicio de alguna variable aplicable a los elementos esenciales del tributo, sino que el vicio de inconstitucionalidad afecta uno de los elementos esenciales de la contribución reclamada, por lo que ni siquiera con el cobro de la cuota mínima establecida en esa norma se excluiría tal vicio.

En consecuencia, cuando el amparo se concede por la desproporcionalidad e inequidad de la cuota fija prevista en el citado artículo 22, fracción VII, los efectos de la sentencia son para que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria, conforme a la jurisprudencia P. 31. del Pleno del Alto Tribunal.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 913/2023. 14 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Ramírez Ruiz. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: David Orozco Peraza e Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) y P. 31. citadas, aparecen publicadas con los rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS." y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Números 16-18, abril a junio de 1989, página 47, con números de registro digital: 2000775 y 820089, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030043**

|  |   |  |                                  |
|--|---|--|----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> XXIV.2o.6 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                          |                                  |

**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.) NO ES APLICABLE PARA FIJAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE LOS PREVÉ, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

Hechos: El Juzgado de Distrito otorgó la protección constitucional contra el artículo referido, que prevé el pago de derechos por la expedición de permisos y refrendos para el funcionamiento de depósitos de bebidas alcohólicas, al estimar que la cuota fija que prevé viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, al establecerse con base en un elemento ajeno al servicio prestado. No obstante, en los efectos del fallo protector se consideró que el contribuyente no estaba exento de cubrir el tributo, sino que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable debía devolverle el remanente que excediera de la aplicación de la cuota fija mínima establecida en la fracción XXXII de la norma impugnada. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, al estimar que los efectos de la sentencia son erróneos e incongruentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) es inaplicable para fijar los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad del artículo 22, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, por violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

Dicho criterio se refiere a que los efectos del amparo recaen sobre una variable, como es el mecanismo de una tasa (porcentaje) a pagar, en cuyo caso, cuando la norma declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje (no una cuota fija) sobre el valor de una operación comercial (base gravable) pero también prevé una cantidad mínima que no toma en cuenta elementos ajenos al tributo, como es el caso fáctico de dicha tesis (el tipo de operación contenido en el documento a registrar), entonces al aplicar dicha cantidad mínima que no está viciada, se respetan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

## Semanario Judicial de la Federación

De ello deriva que el invocado criterio se refiere a derechos que, dada la manera en la que fueron regulados, sí contienen tanto base gravable como tarifa (por ejemplo, el valor de la operación contenida en el documento a registrar, a la que habrá de aplicarse una tasa o tarifa-porcentaje) y esta última es declarada inconstitucional al prever un vicio subsanable en el mecanismo del cálculo respectivo.

La forma en que se regularon los derechos por la expedición de permisos por la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos en el artículo 22, fracción VII, de la señalada ley, es diferente, pues tal tributo no contiene una "base gravable" ni una "tasa" con la que deba realizarse el cálculo para determinarlo, sino que dicho precepto únicamente contiene cuotas fijas, según el tipo de negocio cuya licencia de funcionamiento pretenda refrendarse, lo cual se erige como el elemento esencial que al ser inconstitucional, afecta a todas las cuotas ahí previstas.

En ese contexto, cuando el amparo se concede por la desproporcionalidad e inequidad de la cuota fija de ese tributo, es aplicable la jurisprudencia P./J. 62/98, conforme a la cual cuando se declare inconstitucional un elemento esencial del impuesto debe desincorporarse de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 913/2023. 14 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Ramírez Ruiz. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: David Orozco Peraza e Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) y P./J. 62/98 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS." y "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244 y Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, con números de registro digital: 2000775 y 195159, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030044**

|  |   |  |                                       |
|--|---|--|---------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> IX.2o.C.A. J/2 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Civil                                   |                                       |

**ESCRITURA PRIVADA. PARA DETERMINAR SI ES FEHACIENTE, DEBE ACREDITARSE QUE QUIEN VENDIÓ EL BIEN INMUEBLE ERA SU PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

Hechos: En un juicio extraordinario civil por inscripción definitiva de un contrato privado de compraventa se determinó que la persona actora no acreditó que la escritura privada exhibida se ajustara a los principios de certeza jurídica y tracto sucesivo, en virtud de que el documento base de la acción no contenía la cadena ininterrumpida de transmisiones de propiedad de las que había sido objeto el inmueble.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si una escritura privada es fehaciente, debe acreditarse que quien vendió el bien inmueble era su propietario.

Justificación: Para que una escritura privada sea eficaz para lograr su inscripción conforme al artículo 54 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debe ser fehaciente y haberse elaborado en la época y con las formalidades de la legislación que permitía el traslado de dominio de bienes inmuebles de ese modo, ya que para que un acto jurídico adquiera validez y surta efectos debe cumplir con las formalidades previstas por la norma vigente al momento de su creación; en tanto que para determinar si es fehaciente debe acudir al principio registral de tracto sucesivo, el que se refiere a que se acredite que quien vendió el bien inmueble era su propietario, pues la procedencia de la acción de inscripción de un inmueble en los términos señalados, está reservada exclusivamente a los documentos que cumplan con ambas exigencias.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 594/2018. José Cardona González. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Carolina Llerenas Sánchez.

Amparo directo 549/2019. Juan Sánchez Montalvo. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Amparo directo 390/2022. Esteban Ramos Murillo. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Amparo directo 796/2022. Lorenza Hernández Aguilar. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Anahí Zarazúa Martínez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jairo Hernández Garibay.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 365/2023. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretario: Jairo Hernández Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030045**

|  |   |  |                                     |
|--|---|--|-------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> IX.2o.C.A.11 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común, Civil                            |                                     |

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA SI EL RECURSO QUE DEBE AGOTARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO PREVÉ LA SUSPENSIÓN Y SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.) A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].**

Hechos: En el juicio familiar sobre guarda y custodia de una persona menor de edad se decretó un régimen de convivencias y la práctica de terapias de acercamiento entre madre e hijo. Contra esta determinación se promovió amparo indirecto, en el que se desechó la demanda al considerarse que la persona quejosa no agotó previamente el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en amparo indirecto, cuando el recurso que debe agotarse contra la resolución reclamada no prevé la suspensión y se alega riesgo para la persona menor de edad involucrada en caso de ejecutarse.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 139/2013 de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), sustentó un criterio relevante para los derechos humanos y las garantías judiciales de la niñez, ya que después de que precisó el sentido y los alcances de los principios de definitividad e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, estableció que cuando el recurso ordinario que debe agotarse no admita la suspensión y, por ende, resulte inadecuado e ineficaz para alejar a la niñez de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre, y cuyo riesgo para el supuesto de ejecutarse la resolución impugnada sea alegada por cualquiera de las partes, es legalmente factible que no se observen las reglas de la definitividad en el amparo indirecto. Este referente jurisprudencial permite instituir la misma regla en favor de la niñez y de la adolescencia potosina, pues el recurso que debe agotarse antes de acudir al amparo, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, debe permitir la defensa de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes mediante la suspensión de los efectos generados por el acto reclamado. Por tanto, si el recurso de revocación previsto en el artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí no admite la suspensión, resulta inadecuado o ineficaz para remediar la situación de vulnerabilidad en el que pueda encontrarse la niña, niño o adolescente, toda vez que el principio de definitividad se sustenta en la existencia de recursos aptos, efectivos, idóneos y oportunos para reparar adecuada y oportunamente las violaciones cometidas en el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 64/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 1/2024. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretario: Marco Antonio Hernández Sánchez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 139/2013 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 953 y 990, con números de registro digital: 24639 y 2004677, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030046**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/21 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                   |  |

**EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. DEBEN COINCIDIR ÍNTEGRAMENTE (ARTÍCULO 3o., PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el expediente físico del juicio de amparo sólo debe integrarse con las constancias presentadas físicamente por las partes (u otros intervinientes), además de las constancias esenciales para el impulso del caso como las constancias de notificación, o si debe coincidir íntegramente con el electrónico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los expedientes físico y electrónico deben coincidir íntegramente, en términos del artículo 3o., párrafo sexto, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 100, párrafos primero y noveno, 103, párrafo primero, y 107, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y es competencia de los tribunales de la Federación tramitar los juicios de amparo sujetándose a los principios establecidos en la Ley de Amparo, que en su artículo 3o., párrafo sexto, dispone que los expedientes físico y electrónico deben coincidir íntegramente.

No es obstáculo que el párrafo séptimo del citado artículo 3o. haya sido el fundamento para la emisión del artículo 253, párrafo primero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, ni que los artículos 3, fracciones III y XII, y 22, párrafos primero y sexto, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establezcan que el expediente físico debe integrarse con las constancias presentadas físicamente por las partes y otros intervinientes, así como con las actuaciones indispensables para el impulso del asunto, como las constancias de notificación.

Debe prevalecer el supuesto de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 133 constitucional establece que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema, por lo que un acuerdo administrativo no puede limitar una norma legal vigente.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 5/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 335/2023; y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 352/2023.

Nota: El Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030047**

|  |   |   |                                   |
|--|---|---|-----------------------------------|
| <b>Undcima Época</b>   | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                     | <b>Publicacin:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C.52 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin. | <b>Materia(s):</b> Comn, Civil                            |                                   |

**IMPARCIALIDAD. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LA PERSONA JUZGADORA QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA NO PUEDE INTEGRAR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE EXAMINE LA LEGALIDAD DE ESE FALLO.**

Hechos: Una persona interpuso recurso de apelacin contra la resolucin de primera instancia dictada en un juicio ordinario civil. Posteriormente, la persona juzgadora que resolvi el asunto fue designada Magistrada por ministerio de ley y asignada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Mxico que conoci de dicho recurso, por lo que se excusó de conocer de la apelacin, al haber dictado la sentencia apelada. No obstante, formó parte de la integracin de la Sala responsable que resolvi y confirmó el fallo apelado. La persona quejosa promovió amparo directo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora que dictó la sentencia definitiva no puede integrar el tribunal de alzada que deba examinar la legalidad de ese fallo, pues de hacerlo violará el principio de imparcialidad.

Justificacin: El derecho a una justicia imparcial deriva de los artculos 17, prrafo segundo, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numeral 1, de la Convencin Americana sobre los Derechos Humanos. El principio de imparcialidad es una condicin esencial que debe revestir la persona juzgadora y consiste en el deber que tiene de ser ajena o extraa a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Por tanto, su estricta observancia contribuye a garantizar a las partes el derecho fundamental de acceso a la justicia y que ésta se administre en forma objetiva y completa. El legislador ha plasmado las hiptesis en las que las personas juzgadoras deben excusarse para conocer de un asunto, como un mecanismo para asegurar el principio de imparcialidad, pues resulta de vital importancia que, al impartir justicia, las decisiones sean objetivas y ajenas a cualquier influencia o prejuicio procesal, personal o poltico. Conforme a los artculos 170, fraccin X, y 191 del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, si una persona juzgadora dictó sentencia en un juicio está impedida para intervenir en la resolucin del recurso de apelacin interpuesto contra el referido fallo, pues es evidente que existe un elemento objetivo que afecta de forma directa e inmediata la imparcialidad con que debe conducirse. El recurso de apelacin es un recurso vertical o de alzada a travs del cual el tribunal de segunda instancia, como titular de la jurisdiccin originaria, examinará la legalidad de la resolucin recurrida. Al tratarse de un recurso de alzada que, por tanto, emite el superior de instancia del juzgador que emitió el fallo apelado, esto presupone que en la segunda instancia deben intervenir personas juzgadoras distintas de la autoridad judicial que emitió la sentencia recurrida. Si se permite que quien dictó la sentencia de primera instancia intervenga para resolver la apelacin contra ese fallo, no se garantiza la objetividad e imparcialidad que debe existir en la actuacin de la autoridad judicial y, además, se desnaturaliza la apelacin como recurso vertical o de alzada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 81/2022. Ana Claudia Villarreal Gasca. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030048**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/20 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                   |  |

**IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UN JUZGADOR DEL FUERO COMÚN QUE CONOCE DE UN JUICIO EN EL QUE EL JUEZ DE AMPARO ES PARTE, NI PORQUE LA CONTRAPARTE DE ÉSTE MANIFIESTE PÚBLICAMENTE QUE LA RESPONSABLE LO FAVORECIÓ.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la causa de impedimento planteado por un Juez de Distrito, con base en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, para conocer de un amparo indirecto en el que la autoridad responsable es un juzgador del fuero común que, a su vez, conoció o estaba conociendo de una controversia del orden familiar en la que ese Juez de Distrito era parte, y su contraparte manifestó públicamente que el del orden común favoreció al de Distrito. Mientras que uno estimó que esas circunstancias no acreditaban elementos objetivos que pusieran en riesgo la imparcialidad del juzgador; el otro consideró que eran suficientes para actualizar el impedimento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la imparcialidad de un Juez de Distrito no se ve comprometida porque deba pronunciarse respecto de actos atribuidos a un juzgador del fuero común que, en un diverso juicio, conoce de una controversia en la que él figura como parte, ni porque alguna de las partes involucradas haya manifestado públicamente que la juzgadora del fuero común lo ha favorecido.

Justificación: Las personas juzgadoras de amparo deben plantear su impedimento para conocer de un caso cuando estimen que existen circunstancias que pudieran afectar o poner en riesgo su imparcialidad. Si bien ello constituye una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad, lo cierto es que la causa de afectación debe relacionarse propiamente con el asunto que generó el impedimento y no derivar de alguna otra circunstancia, como sucede cuando se señala como autoridad responsable a un juzgador del fuero común que, a su vez, conoce de una diversa controversia en la que una de las partes es el Juez de Distrito.

El hecho de que alguna de las partes involucradas formule o haya formulado manifestaciones públicas en el sentido de que la juzgadora del fuero común hubiere favorecido al juzgador federal, tampoco implican elementos de los que derive el riesgo de pérdida de imparcialidad. Por una parte, pues dichas manifestaciones son expresadas por sujetos ajenos al juicio en el que se ha planteado la causa del impedimento y, por otra, la causa que pudiera originarlo debe operar del ánimo del juzgador hacia las partes y no en sentido opuesto.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 49/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena

## Semanario Judicial de la Federación

---

González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver los impedimentos 15/2022 y 9/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento 16/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030049**

|                                     |   |   |                                       |
|-------------------------------------|---|---|---------------------------------------|
| <b>Undcima Época</b>                | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia              | <b>Publicacin:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/6 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin. | <b>Materia(s):</b> Comn                                   |                                       |

**INCIDENTE DE INEJECUCIN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIN PARA PROMOVERLO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la parte quejosa tiene legitimacin para promover el incidente de inejecucin de la sentencia de amparo.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que la parte quejosa tiene legitimacin para promover el incidente de inejecucin de sentencia de amparo.

Justificacin: Del artculo 198 de la Ley de Amparo se obtiene que corresponde al juzgador iniciar el trmite del incidente de inejecucin de sentencia. Sin embargo, esto no se traduce en una facultad exclusiva del rgano jurisdiccional. Si bien es cierto que en ese precepto el legislador no contempló expresamente que la parte quejosa pudiera promoverlo, tambin lo es que el artculo 66 del mismo ordenamiento establece, en trminos generales, que los incidentes en los juicios de amparo podrn sustanciarse a peticin de parte o de oficio. De una interpretacin sistemtica de ambos preceptos se sigue que la parte quejosa cuenta con legitimacin para solicitar la instruccin del incidente de inejecucin de sentencia.

Adems, conforme al principio de instancia de parte agraviada, que implica que slo puede promover el amparo la parte a quien perjudique el acto reclamado, el quejoso puede promover el incidente de inejecucin de sentencia para obtener su plena ejecucin, sin que esa determinacin genere perjuicio a las partes, ni releve la obligacin oficiosa del rgano jurisdiccional de velar por el total cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Por el contrario, la intervencin de la parte quejosa contribuye para lograr ese fin, que de no colmarse le generara una afectacin en contravencin al derecho a una justicia pronta que, en trminos del artculo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, no slo se limita al dictado de la sentencia, sino tambin comprende su ejecucin.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE Mxico**

Contradiccin de criterios 128/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 16 de enero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el incidente de inejecucin de sentencia 2/2021, del cual derivó la tesis aislada XXIV.1o.18 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA

## Semanario Judicial de la Federación

---

PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, página 3545, con número de registro digital: 2025502, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 5/2024.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 22/2025, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030050**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/20 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Civil, Común                            |  |

**INTERDICTOS DE RETENER O RECUPERAR LA POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LOS DECIDE ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA LA QUE PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál vía de amparo procede para reclamar la resolución de segunda instancia pronunciada en el incidente de retener o recuperar la posesión. Mientras que uno consideró que se trata de una sentencia definitiva reclamable en amparo directo; el otro estimó implícitamente que procede el amparo indirecto, al haber analizado en revisión la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito sin que se haya declarado expresamente que la vía fuera la directa.

Criterio jurídico: La resolución de segunda instancia que decide los interdictos de retener o recuperar la posesión constituye una sentencia definitiva reclamable en amparo directo.

Justificación: El artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz prevé dos acciones de tutela directa de la posesión: a) de retener, contra los actos de perturbación, para que cese y se condene al perturbador a no reincidir y b) de recuperar, para obtenerla de nuevo ante su privación. En ambas se decide interinamente sobre la actual y momentánea posesión o sobre el hecho de la tenencia, sin profundizar ni dirimir aspectos de propiedad o de posesión definitiva. La legislación citada no prevé un procedimiento o tramitación específica ni sumaria para sustanciar los interdictos. Sin embargo, su encauzamiento en la vía incidental en términos de los artículos 539, 540, 541 y 542 del código citado permite sostener que la resolución que les recae ventila una controversia entre partes relacionada sobre derechos sustantivos y no adjetivos o procesales, como es la perturbación o privación de la posesión interina, actual o momentánea, cuya decisión tiene efectos definitivos y crea una situación jurídica que debe permanecer firme, con calidad de cosa juzgada únicamente sobre la tutela en forma provisoria de la posesión materia de dicho procedimiento, aunque no se dirima la propiedad o posesión definitiva, al ser ajenas al pleito posesorio interino. Por ende, la resolución de segunda instancia que decide los interdictos es una sentencia definitiva reclamable en amparo directo. Lo que resulta coherente con el sistema de amparo judicial que, por regla general, busca la concentración del examen de la regularidad de los actos jurisdiccionales, procesales o sustantivos en el juicio de amparo directo, cuando se dicta la sentencia o última resolución que les ponga fin, a efecto de evitar el uso indiscriminado de la acción constitucional para el control de todo tipo de actos judiciales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 130/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 16 de enero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong

## Semanario Judicial de la Federación

---

Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 211/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030051**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/58 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                          |  |

**INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN A PETICIÓN DE PARTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 329 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO LO TIENE LA PERSONA CONSUMIDORA PARA SOLICITARLA RESPECTO DE UN PRODUCTO QUE OSTENTA UNA MARCA SEÑALADA COMO REGISTRADA SIN ESTARLO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el ser consumidor de un producto que ostenta una marca como registrada sin estarlo, tiene interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de infracción previsto en el artículo 329 en relación con el 386, fracción XVI, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Mientras que uno estimó que las personas consumidoras sí tienen interés jurídico para iniciar dicho procedimiento, el otro señaló lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas consumidoras no tienen interés jurídico para instar el procedimiento de declaración administrativa de infracción a petición de parte, cuando la solicitan respecto de un producto que ostenta una marca señalada como registrada sin estarlo.

Justificación: Del análisis de diversos precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación – contradicciones de tesis 8/92 y 357/2011 y amparo directo en revisión 3305/2023–, deriva que el interés jurídico para iniciar cualquier procedimiento de declaración administrativa a petición de parte, no sólo supone acreditar un derecho subjetivo legítimamente tutelado sino también de su afectación. Por ello es insuficiente acreditar una situación de hecho o un interés legítimo o simple, de modo tal que quienes cuentan con interés jurídico para hacer efectivo el respeto de los derechos que la ley les confiere en caso de que éstos sean violados, son las personas titulares de una patente de invención o de un registro, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales. Si bien aunque las personas consumidoras tienen interés jurídico para defender sus derechos con esa calidad, no lo pueden hacer a través del procedimiento de declaración administrativa de infracción a petición de parte ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, porque éste se encuentra reservado para las personas que resientan una afectación en sus derechos en materia de propiedad industrial. En todo caso, únicamente podrían proporcionar información al Instituto a través de una denuncia, para que, en su caso, se inicie oficiosamente el procedimiento de declaración administrativa de infracción. No obstante, las personas consumidoras cuentan con otras vías para defender sus derechos cuando se trate de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados, frente a los proveedores o prestadores de servicios, como son promover las acciones colectivas previstas en el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles y las quejas o reclamaciones correspondientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme al artículo 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyos procedimientos pueden culminar con la imposición de infracciones.

## Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 119/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimosexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 321/2023; y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 639/2023.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 8/92 y 357/2011, y al amparo directo en revisión 3305/2023 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 202; Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1218, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 2108, con números de registro digital: 3300, 23423 y 32359, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030052**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/57 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa, Común                   |  |

**INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO UNA PERSONA CONTRIBUYENTE RECLAMA EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR NO SER BENEFICIARIA DEL TRATO QUE OTORGA, NO DEBE EXIGIRSE QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN PARA DEMOSTRARLO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre el interés jurídico de una persona contribuyente para reclamar en amparo indirecto, con motivo de su sola entrada en vigor, el artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, bajo el argumento de que concede un trato favorable a algunos contribuyentes, entre los que no se encuentra la promovente. Mientras que uno estimó que para demostrar el interés jurídico no es necesario acreditar el acto de aplicación, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto examinado, no es exigible que se demuestre el acto de aplicación cuando se argumente la violación al principio de igualdad.

Justificación: De los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., 61, fracción XII, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, así como la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que cuando se reclama una norma por conceder un trato más favorable a una categoría de personas en la cual no queda comprendida la parte quejosa, no debe exigirse que demuestre estar colocada en el supuesto de esa norma o la existencia de un acto de aplicación en el que se concrete en su esfera jurídica la consecuencia prevista en dicha norma. Ello, porque precisamente su afectación se hace derivar de que está excluida del supuesto normativo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 106/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 286/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 461/2023.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030053**

|  |   |  |                                  |
|--|---|--|----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.19o.A.2 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común,<br>Administrativa                |                                  |

**INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE UNA ASOCIACIÓN CIVIL DEDICADA A LA DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE MIGRANTES PARA RECLAMAR LA ALEGADA OMISIÓN LEGISLATIVA DE MODIFICAR LA LEY DE MIGRACIÓN EN RELACIÓN CON LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE PERSONAS MIGRANTES DETENIDAS.**

Hechos: Una asociación civil cuyo objeto es defender a las personas migrantes promovió amparo indirecto contra el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para cuestionar la falta de modificación de la Ley de Migración para crear el registro de personas migrantes detenidas. El Juzgado de Distrito concedió el amparo, por lo que las autoridades interpusieron recurso de revisión argumentando falta de interés legítimo de la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, atendiendo al derecho de acceso a la justicia y su relación con otros derechos, una asociación civil dedicada a la defensa y representación de las personas migrantes cuenta con interés legítimo para reclamar la alegada omisión legislativa consistente en la falta de modificación a la Ley de Migración en relación con la creación de un registro de personas migrantes detenidas.

Justificación: En el amparo en revisión 265/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y multifacético. Comprende posiciones de ejercicio individual de acceso, de debido proceso y de eficacia de las resoluciones; sin embargo, también es un derecho con una dimensión procedimental (como vertiente colectiva) que, además, se puede concebir como un bien constitucional público.

Bajo ese tenor, una asociación civil que busca representar y defender a las personas migrantes (lo cual acreditó en el juicio de amparo, incluso a partir de hechos notorios) se encuentra en mejor posición para la defensa y promoción del derecho de acceso a la justicia en su vertiente colectiva, que cualquier otra persona que forma parte de la sociedad. Por ello, se actualiza un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante para impugnar una alegada omisión de crear un registro de personas migrantes detenidas, En específico, hay un vínculo suficiente con el derecho humano reclamado. El agravio diferenciado es que la quejosa se trata de una entidad jurídica constituida primordialmente para la defensa y avance de la defensa y acceso a la justicia de las personas migrantes (y que acredita en juicio que ha desempeñado esa labor). La eventual declaración de inconstitucionalidad de la omisión legislativa reclamada podrá generarle un beneficio específico a la persona moral quejosa. Si al final se identifica la existencia de un deber legislativo constitucional y se advierte su incumplimiento por parte del Congreso de la Unión, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en ordenar que se cumpla dicho mandato constitucional, lo cual invariablemente repercutirá en su esfera jurídica al estar en mejores condiciones para ejercer la representación y defensa de las personas migrantes.

Por su parte, conforme a lo resuelto por la propia Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión 302/2020, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 132/2023 (11a.), es criterio reiterado que ciertos derechos de las personas migrantes

## Semanario Judicial de la Federación

---

(como la defensa, el debido proceso, etcétera, cuya afectación es de particular relevancia respecto a las mujeres, niñas, niños y adolescentes), no sólo tiene una dimensión individual, sino también colectiva, que se proyecta sobre una red de relaciones jurídicas que involucran a la sociedad civil y se reflejan en el deber correlativo que tienen todas las personas para tomar en consideración el interés superior de la niñez y el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, así como en participar en los procesos de transformación social para revertir las estructuras sociales y políticas que históricamente han excluido a las personas migrantes como un grupo vulnerable. Por ende, las asociaciones civiles que se constituyan con la finalidad de proteger los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad (como lo es la población migrante), particularmente el derecho a que reciban asesoría y acompañamiento jurídico, cuentan con la posibilidad de que, ante la probable concesión del amparo, se actualice un beneficio tangible tanto para la asociación como para la colectividad que defienden, traducido en la observancia de esos derechos de la población migrante.

### DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2023. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otra. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Antonio Núñez Valadez. Secretario: Julio César Hernández Rodríguez.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 302/2020 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, páginas 1862 y 2010, con números de registro digital: 31793 y 2027318, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030054**

|                                |   |  |                                   |
|--------------------------------|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>          | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> 1a. III/2025 (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Primera Sala | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa          |                                   |

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA TRANSICIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA AL DE LITIS CERRADA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, SI DISMINUYE EL GRADO DE PROTECCIÓN QUE SE HABÍA ALCANZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

Hechos: Por decreto 2530, que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se expidió la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en cuyo artículo 57, párrafo primero, se estableció que el juicio contencioso administrativo se regiría bajo el principio de litis cerrada; y se derogó el Título VI del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, que en sus artículos 246 al 312, regulaba el juicio contencioso administrativo bajo el principio de litis abierta.

Con motivo de ese cambio normativo, a una persona moral con carácter de parte actora en un juicio contencioso administrativo, le fueron declarados inoperantes algunos de sus conceptos de impugnación porque no los hizo valer desde el recurso de revocación; e inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo 57, párrafo primero, por considerar que viola el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado declaró infundado el argumento de inconstitucionalidad planteado; y en desacuerdo, la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La transición del principio de litis abierta al de litis cerrada, con motivo de la expedición de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, específicamente su artículo 57, párrafo primero, transgrede el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, al disminuir el grado de protección que se había alcanzado en el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: La litis abierta permite la posibilidad de que los argumentos que se adujeron como agravios en el recurso administrativo no condicionen ni limiten la forma en que se confeccionará la litis en un juicio posterior, pues se pueden plantear argumentos novedosos o reiterativos, tanto contra el acto originalmente combatido como contra la resolución que recayó al recurso, sin que el tribunal pueda calificarlos de inoperantes o de ineficaces. Por su parte, en la norma de referencia, la transición de la litis abierta a la litis cerrada tornó más estrictas las reglas del proceso debido a que ahora condiciona a los particulares a hacer valer, desde el escrito de agravios del recurso administrativo, todos sus argumentos contra el acto recurrido para preparar la futura integración de la litis en caso de un juicio, pues no se permite que en este último se planteen razonamientos novedosos o diversos a los que se adujeron ante la autoridad resolutora, además de que no se considera, de forma inmediata y simultánea, como parte de la litis, a la resolución combatida de forma primigenia. Lo anterior, implica que de formularse argumentos diversos a los que se plantearon en el recurso administrativo, el tribunal podrá omitir su estudio al declararlos inoperantes.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Cabe destacar que, en principio, cualquiera de las dos opciones (litis cerrada o litis abierta) garantiza el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, una vez que se estableció el principio de litis abierta, lo que debe analizarse es si el retorno a la litis cerrada, en la legislación específica, implica una disminución injustificada en el derecho de acceso efectivo a la justicia, en cualquiera de sus elementos, transgrediendo con ello el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2551/2023. Exportadora Los Vergeles, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. 5 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien anunció voto concurrente porque no compartió la inconstitucionalidad del artículo 57, al considerar que era salvable mediante una interpretación conforme, por lo que no comparte los alcances de la tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Caranca, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030055**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/16 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa, Común                   |  |

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BOLETA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la boleta de separación temporal del servicio referida. Mientras uno sostuvo que sí, porque constituía el inicio del procedimiento para la imposición de correctivos disciplinarios y desde su emisión ponía en peligro el derecho sustantivo a la libertad de la parte quejosa; el otro sostuvo que no, porque por sí misma no afectaba derechos sustantivos, no imponía sanción alguna, y sólo constituía el inicio del procedimiento. Por ende, consideró que el momento para impugnarla sería hasta que se dictara la resolución definitiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el amparo indirecto contra la boleta de separación temporal del servicio prevista en el Reglamento de la Comisaría de Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Justificación: La boleta de separación temporal del servicio, si bien no constituye el acto que determina –per se– la imposición de la medida correctiva consistente en la orden de permanencia hasta por treinta y seis horas en el alojamiento oficial, sino el documento que consigna por escrito la existencia de la irregularidad advertida, la cual se informa al presunto responsable para que manifieste y ofrezca los medios de convicción que a su derecho corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por confeso en su perjuicio de la irregularidad atribuida, conlleva el riesgo latente de la privación de la libertad o de la limitante deambulatoria, pues se entrega al elemento operativo dicha boleta que constituye, justo, el marco de la imposición de la medida, obligándolo a permanecer en un lugar específico hasta por treinta y seis horas, por lo que, sí es suficiente para ser reclamado en amparo indirecto, al ser latente la orden y ejecución de un acto privativo de libertad; por ende, no es necesario esperar su emisión y menos que el mismo se ejecute, para ser impugnado en amparo. De manera que la tutela de gran amplitud a la libertad personal de los gobernados permite un tratamiento singular respecto de las reglas generales que contemplan al juicio de amparo indirecto.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 141/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: Itzell Adelina Martínez Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2023, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 1/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030056**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.20o.A.68 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa,<br>Común                |                                   |

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA INCONVENCIONAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN INTERNA A LAS NORMAS INTERNACIONALES QUE BUSCAN RESTRINGIR O PROHIBIR LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE UN SOLO USO DERIVADOS DEL PET Y DEL UNICEL.**

Hechos: Diversas asociaciones civiles promovieron amparo indirecto contra la omisión del Congreso de la Unión de adecuar la legislación interna a los tratados y resoluciones internacionales que buscan restringir o prohibir la comercialización de productos de un solo uso derivados del PET y del uncel, al estimar que causan daño al medio ambiente y a la salud pública. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar inexistente la omisión reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la omisión del Congreso de la Unión de adecuar la legislación interna a las normas internacionales que buscan restringir la comercialización de productos de un solo uso derivados del PET y del uncel.

Justificación: De los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de los informes presentados por el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos de la Organización de las Naciones Unidas (A/HRC/36/41 de 20 de julio de 2017, A/74/480 de 7 de octubre de 2019 y A/76/207 de 22 de julio de 2021), y de las directrices de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, deriva una serie de deberes dirigidos a lograr la regulación e incluso la prohibición de vender, distribuir, emplear o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso elaborados con PET y uncel, con el objetivo de salvaguardar la salud pública y el medio ambiente. Al no aportarse evidencia en el juicio que acredite que el Congreso de la Unión ejerció sus facultades legislativas para regular o restringir dichos plásticos, se actualiza la existencia de una omisión por inconventionalidad. La protección constitucional debe concederse exclusivamente a las asociaciones civiles quejas para el efecto de que la autoridad responsable: 1) en el ejercicio de su amplio margen de apreciación legislativa, inicie las acciones pertinentes para cumplir con los derechos a la salud y al medio ambiente que podrían estar comprometidos por la falta de regulación y restricción a la comercialización y utilización de plásticos de un solo uso derivados del PET y del uncel, garantizando el cumplimiento de las normas internacionales aplicables en beneficio de las quejas; y 2) Les informe periódicamente sobre los avances en la adopción de medidas dirigidas a cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos relacionados con la salud y el medio ambiente, derivadas de la comercialización de dichos materiales. En la inteligencia de que los efectos expansivos, reflejos e indirectos que benefician a la sociedad y a terceros en el plano fenomenológico, no derivan de la decisión judicial, sino de la naturaleza del acto reclamado y del carácter

## Semanario Judicial de la Federación

---

colectivo de los derechos humanos en juego (salud pública y medio ambiente sano), por lo que dicha eficacia fáctica no vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/2023. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030057**

|                                |   |  |                                    |
|--------------------------------|---|--|------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>          | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> 2a./J. 7/2025 (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Segunda Sala | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                          |                                    |

**LOCOMOTORAS. SE CONSIDERAN COMO VEHÍCULOS, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, POR LO QUE NO LES ES APLICABLE EL ESTÍMULO FISCAL.**

**Hechos:** Una persona moral contravirtió la aplicación de las reglas 9.15. y 9.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, porque a su parecer las locomotoras deben considerarse como maquinaria en general y no como vehículos, por lo que deben incluirse en el beneficio fiscal previsto en el artículo mencionado.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las locomotoras se consideran vehículos, por lo que no les es aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019.

**Justificación:** El artículo citado otorga un estímulo fiscal a personas que en su consumo final utilicen diésel como combustible en "maquinaria en general", exceptuando el destinado a vehículos. La regla 9.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 prevé que se considera como "maquinaria en general" distinta a los vehículos, a los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil. También señala que los vehículos de baja velocidad son los que tienen una potencia mínima de 54 y máxima de 4,000 caballos de fuerza, poseen determinadas dimensiones y sólo pueden transitar fuera de carreteras, teniendo una velocidad máxima de 67.6 kilómetros por hora. Por otra parte, los vehículos de bajo perfil son los diseñados en forma compacta y con determinada altura y capacidad de carga. Como las locomotoras no tienen estas características, no les es aplicable el citado estímulo fiscal.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3447/2024. Línea Coahuila-Durango, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis de jurisprudencia 7/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030058**

|  |   |  |                                  |
|--|---|--|----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> XXVI.2o.6 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Penal, Común                            |                                  |

**LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMER GRADO QUE ABSOLVIÓ AL SENTENCIADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE DESOCUPACIÓN DE DOMICILIO FISCAL SIN PRESENTAR EL AVISO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Apelación confirmó la sentencia de primer grado que absolvió a una persona de la reparación del daño por la comisión del delito mencionado, previsto en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que el bien jurídico protegido es de naturaleza formal y no existió un daño o perjuicio patrimonial. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en su carácter de parte ofendida del delito, promovió amparo directo. Un integrante del tribunal responsable estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o. y 7o. de la Ley de Amparo, relativa a su falta de legitimación, porque en el proceso penal intervino en su carácter de autoridad fiscal y no como particular en defensa de sus intereses patrimoniales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la SHCP está legitimada para promover amparo directo contra la sentencia de apelación que confirma la de primer grado que absolvió al sentenciado de la reparación del daño por el delito de desocupación de domicilio fiscal sin presentar el aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Justificación: De conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la SHCP tiene el carácter de víctima u ofendida en los procesos penales relacionados con delitos fiscales, en los que se le debe conferir una calidad específica que le permita promover el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 5o., fracción I, último párrafo, y no conforme al diverso 7o. de la Ley de Amparo; aunado a que tal dependencia de gobierno no actúa con un ánimo de supra a subordinación, sino en un plano de igualdad.

Así lo determinó el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/14 P (11a.), en la que estableció que dicha Secretaría tiene legitimación para promover amparo indirecto contra determinaciones que confirmen el no ejercicio de la acción penal en delitos fiscales o desechen los medios de impugnación ordinarios interpuestos en su contra, la cual es aplicable por analogía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 703/2023. Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús López Arias. Secretario: Marco Antonio Vélez Arredondo.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/14 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo III, junio de 2024, página 3305, con número de registro digital: 2029030.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030059**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/21 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Civil                                   |  |

**MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DENIEGA ES IMPUGNABLE EN APELACIÓN O EN REVOCACIÓN, SEGÚN EL JUEZ QUE LA DICTE (ARTÍCULO 1153, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de apelación o el de revocación contra la denegación de medios preparatorios a un juicio oral mercantil o ejecutivo mercantil.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que acorde con el artículo 1153, párrafo segundo, del Código de Comercio, contra la denegación de medios preparatorios a juicio procede el recurso de apelación, si es dictada por un Juez de primera instancia, o el recurso de revocación, si la pronuncia un Juez menor o de paz.

**Justificación:** El artículo citado es suficiente para definir qué recurso procede para impugnar la denegación de los medios preparatorios, sin necesidad de atender a las normas relacionadas con la impugnación de las resoluciones dictadas durante el juicio en razón de la cuantía del negocio, como son los artículos 1334, 1339 y 1340 del Código de Comercio. El recurso de apelación procede contra la denegación de medios preparatorios cuando la pronunció un Juez de primera instancia, mientras que si la dictó un Juez menor o de paz, es impugnabile mediante el recurso de revocación.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 159/2024.** Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: Itzell Adelina Martínez Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 130/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 476/2023.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo en revisión 130/2022, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.C.2 C (11a.), de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS NIEGA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS SI LA DICTA UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, O EL DE REVOCACIÓN SI LA EMITE UN JUEZ DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, CONFORME AL

## Semanario Judicial de la Federación

---

ARTÍCULO 1334, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN ATENCIÓN A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Tomo V, mayo de 2024, página 5147, con número de registro digital: 2028835.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030060**

|                                     |   |  |                                       |
|-------------------------------------|---|--|---------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/4 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Civil                                   |                                       |

**NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE EL ASENTADO EN LA DEMANDA POR QUIEN PROMUEVE UN JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE OTRO Y EN EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD, JUSTIFICA QUE SE PONGA EN DUDA QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si existe incertidumbre sobre la personalidad de una persona física cuando promueve un juicio con un nombre compuesto por dos nombres propios y dos apellidos, en representación de otra, y exhibe un poder notarial otorgado a una persona cuyo nombre se compone únicamente por uno de los nombres propios.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la falta de coincidencia total entre el nombre de quien promueve un juicio en representación de otra persona y el asentado en el poder notarial exhibido para acreditar su personalidad, sí genera incertidumbre y justifica que la persona juzgadora dicte las providencias necesarias para esclarecer si existe identidad entre ambas personas.

**Justificación:** Del análisis de la regulación del nombre de las personas físicas, los principios de autonomía de la voluntad e inmutabilidad que lo rigen y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nombre se compone de ciertos signos (nombres propios y apellidos) que sirven para individualizar a la persona, identificarla y distinguirla de otras en el contexto de sus relaciones sociales y jurídicas. Si una persona física con un nombre compuesto por dos nombres propios y dos apellidos promueve un juicio en representación de otra, pero exhibe un poder notarial otorgado a una persona cuyo nombre se compone por sólo uno de esos nombres propios y dos apellidos, a la luz del principio de seguridad jurídica, se justifica que se ponga en duda su personalidad y se ordene que esa cuestión se ventile y aclare conforme a las formalidades y reglas que regulen el procedimiento respectivo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 24/2024.** Entre los sustentados por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 391/92, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "NOMBRE DE LAS PERSONAS. REQUISITO PARA LIGARLE CONSECUENCIAS JURÍDICAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

## Semanario Judicial de la Federación

---

DE ZACATECAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 283, con número de registro digital: 217339, y

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 337/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030061**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C.54 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Civil, Común                            |                                   |

**NOTIFICACIÓN POR LISTA. SI SE ADVIERTE DISCREPANCIA EN LAS FECHAS ASENTADAS EN EL EXPEDIENTE FÍSICO Y EN EL ELECTRÓNICO (SISE), DEBE PREVALECER LA INFORMACIÓN DE ÉSTE, SI SE CORROBORA QUE LA PERSONA NOTIFICADORA DEJÓ DE CONTABILIZAR DÍAS INHÁBILES.**

Hechos: En un juicio de amparo no fue posible notificar de forma personal a la parte tercera interesada, por lo que la persona actuaria le dejó aviso a fin de que compareciera a notificarse al órgano jurisdiccional en el plazo de dos días hábiles. Al no presentarse la notificación se practicó por medio de lista. La tercera interesada interpuso recurso de queja contra el auto que admitió la demanda de amparo, el cual fue desechado por extemporáneo. La recurrente interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando exista incongruencia entre lo asentado por la persona notificadora en el acta de notificación del expediente físico y el registro asentado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), debe prevalecer la fecha de publicación realizada en este último, si el órgano jurisdiccional corrobora que la persona actuaria dejó de contabilizar días en los que no se podían practicar actuaciones judiciales ni correr términos procesales.

Justificación: Con independencia de lo señalado por la persona actuaria en el expediente físico, al órgano jurisdiccional no deben pasarle inadvertidos los días en los que no se pueden llevar a cabo actuaciones judiciales ni correr términos procesales, por tratarse de días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Además, el artículo 27, fracción I, inciso c), de la citada ley, establece que, una vez fijado el aviso judicial por la actuaria, la persona buscada contará con dos días hábiles para acudir al órgano a notificarse personalmente, y en caso de no hacerlo se le notificará por medio de lista. También señala que la notificación por lista se realizará en la página electrónica. De lo anterior se deduce la obligación de realizar conjuntamente, en la misma fecha, la notificación por lista en el expediente físico y en la página electrónica del SISE. A fin de respetar cabalmente las formalidades esenciales que rigen el procedimiento y el derecho de acceso a la justicia, debe prevalecer la notificación electrónica registrada en el SISE sobre la razón asentada por la persona actuaria, si se corrobora que la fecha asentada por la notificadora en el expediente físico es incongruente, no sólo por ser distinta a la asentada en el sistema referido, sino por no tomar en cuenta días en los que no se podían practicar actuaciones judiciales ni correr plazos procesales. Estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte afectada y convalidar la flagrante contravención en que incurrió la persona actuaria a los artículos 19 y 27, fracción I, inciso c), citados, al practicar una notificación por lista cuando aún no transcurría en su integridad el plazo de dos días hábiles con el que contaba la parte respectiva para comparecer al órgano jurisdiccional a notificarse, lo cual trasciende en su perjuicio en el cómputo para hacer valer su derecho.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 22/2022. Gloria Giray o Gloria Palenque Bullrich. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos.  
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyal Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030062**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/10 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                          |  |

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIGENTE HASTA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se configura la resolución negativa ficta ante la falta de resolución del recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca abrogada. Mientras que uno consideró que se interpuso como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que no se configura la negativa ficta ante la falta de resolución; el otro sostuvo que la omisión de resolver en el plazo de tres meses sí la configura, por lo que es susceptible de impugnarse a través del juicio de inconformidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la falta de resolución del recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 de la referida ley, no configura una resolución negativa ficta.

Justificación: Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva la obligación de toda autoridad de dar respuesta a las peticiones y solicitudes que sean planteadas por las personas particulares; de ahí que su omisión genera un derecho de acción en favor de éstas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 55/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 65/2017 (10a.), sostuvo que la falta de respuesta a las solicitudes presentadas ante una autoridad también puede generar la configuración de una resolución negativa ficta, pero ello depende de que en la ley correspondiente se prevea esa consecuencia.

El artículo 57 citado establece la procedencia del recurso de reconsideración pero no dispone plazo para resolverlo ni la configuración de una resolución ficta ante la falta de resolución.

Por otra parte, no es aplicable supletoriamente el artículo 133, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece la configuración de una resolución ficta ante la falta de respuesta en el plazo previsto en la ley aplicable o, ante la falta de precisión, el de noventa días, y la existencia de casos de afirmativa ficta, lo que presupone que la ley que rige el caso debe definir si la consecuencia es negativa o positiva, empero, la ley a suplir no establece dicha consecuencia, ni la institución de la resolución ficta.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 129/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 141/2021, 142/2021, 150/2021 y 505/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 36/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 55/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2017 (10a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, páginas 1097 y 1116, con números de registro digital: 27161 y 2014435, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030063**

|  |   |  |                                      |
|--|---|--|--------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.13 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Laboral                                 |                                      |

**PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. PROCEDE CONDENAR A SU INCREMENTO POR EL GRADO QUE RESULTE PROBADO, AUN CUANDO DIFIERA DEL SOLICITADO POR EL ACTOR.**

Hechos: Una persona demandó el pago de una pensión por incapacidad permanente parcial con carácter definitivo por dos padecimientos derivados de enfermedades de tipo profesional valuadas en un 45 % de disminución orgánico funcional o, en su caso, el que resultara más favorable durante la tramitación del juicio, en sustitución de la pensión que se le venía otorgando de un 40 %. La autoridad responsable estimó la inexistencia del conflicto respecto del porcentaje de valuación del segundo padecimiento y condenó al pago de una pensión por incapacidad permanente parcial, por ambos padecimientos, valuada en un 45 % de disminución orgánico funcional; sin embargo, en el juicio de amparo directo el trabajador argumentó que de acuerdo con los dictámenes periciales, debió haberse considerado un 50 %.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el incremento de una pensión por incapacidad permanente parcial con el argumento de que para su otorgamiento no se tomó en cuenta el porcentaje real de la incapacidad, y de autos se advierte que dicho porcentaje de disminución orgánico funcional que presenta el operario es mayor al reclamado, la Junta debe condenar al que en realidad se haya demostrado en la contienda, aun cuando no coincida con el solicitado expresamente en el escrito de demanda.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala, de rubro: "INCAPACIDAD, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SU DEMANDA EL GRADO DE LA.", determinó que el trabajador no está obligado a precisar el grado de incapacidad que le resultó de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional, sino que basta con señalar que lo que reclama es el otorgamiento de una indemnización o pensión por incapacidad para que la Junta, con base en el resultado de la prueba pericial médica determine el grado de incapacidad correspondiente. De suerte que exigir al operario la expresión específica del grado de valuación torna el laudo ilegal. En efecto, los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo imponen al órgano de trabajo la obligación de emitir sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas ni formulismos, y ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones de las partes. En ese sentido, si de los dictámenes médicos rendidos en el juicio se advierte que el perito tercero en discordia consideró un porcentaje mayor de disminución orgánico funcional total del trabajador, se le debe otorgar valor probatorio por ser más favorable al operario; en consecuencia, debe condenarse al pago de ese porcentaje, máxime que el trabajador solicitó que se estuviera al resultado que más le favoreciera; de lo contrario se vulneran en su perjuicio los principios de verdad sabida y buena fe guardada, así como el de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 243/2022. Domingo Muñoz Sánchez. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte, página 33, con número de registro digital: 242560.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030064**

|  |   |  |                               |
|--|---|--|-------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> X.2o.4 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Laboral                                 |                               |

**PENSIÓN POR ORFANDAD. EL SUPUESTO EN QUE UNO DE LOS PROGENITORES FALLECE Y EL OTRO SE ENCUENTRA AUSENTE SE EQUIPARA AL EN QUE AMBOS PROGENITORES FALLECEN [ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, BIENIO 2019-2021].**

Hechos: Una persona huérfana de madre reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por orfandad. La autoridad laboral condenó al otorgamiento de la pensión con un porcentaje del 20 % de la que le hubiera correspondido a la extinta trabajadora como activa, de conformidad con el artículo referido, porque no tuvo por acreditado el fallecimiento o declaratoria de ausencia del otro progenitor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama una pensión por orfandad debido a que uno de los progenitores muere y el otro se encuentra ausente, se equipara al supuesto en que ambos progenitores han fallecido, por lo que debe otorgarse una pensión del 50 %, conforme al artículo 14, fracción II, inciso b), del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, bienio 2019-2021.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 415/2017 y en el amparo directo en revisión 124/2021, determinó que las pensiones son uno de los mecanismos del sistema de previsión social que buscan el bienestar de los trabajadores y sus familias, cuyo objeto es garantizar los medios necesarios para la subsistencia de los asegurados y sus beneficiarios. También sostuvo que el derecho a recibir una pensión por viudez, orfandad o ascendencia es uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social, en tanto que se busca proteger a las personas dependientes del asegurado fallecido. El mencionado artículo 14 establece que la pensión por orfandad se otorgará a las hijas e hijos de las personas trabajadoras, jubiladas o pensionadas, menores de 16 años o hasta los 25 si se encuentran estudiando, así como a la persona huérfana mayor de 16 años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, la cual será equivalente al 20 % de la que le correspondería a la persona trabajadora en activo. Asimismo, prevé una regla especial para el supuesto en que ambos progenitores han fallecido, pues en ese caso la pensión se aumentará al 50 %. En situaciones en que las hijas e hijos sólo tienen un progenitor y dependen económicamente de éste, ya sea porque no fueron reconocidos legalmente por el otro o porque se encuentre totalmente ausente alguno de los padres, la persona queda en una situación de necesidad análoga al supuesto de los huérfanos de padre y madre, siempre que en juicio se compruebe esta situación, ya que debe atenderse al principio de realidad y a la finalidad para la cual fueron instaurados los mecanismos del sistema de previsión social que buscan el bienestar de los trabajadores y sus familias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 153/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Quiroz Ruiz. Secretaria: Adriana Facundo Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030065**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.16o.T.28 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Laboral                                 |                                   |

**PENSIÓN POR VIUDEZ. TIENE DERECHO A ELLA LA PERSONA QUE PROCREÓ HIJOS EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO Y LUEGO DE SU DIVORCIO VIVE EN CONCUBINATO CON ÉL MENOS DE 5 AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).**

Hechos: Después de 40 años de matrimonio en el que la actora procreó dos hijos, se divorció del trabajador pensionado-jubilado (hoy extinto), con quien posteriormente vivió en concubinato por casi 3 años hasta la muerte del asegurado. La actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez, lo cual fue negado en la contestación de demanda, bajo el argumento de que no reunía los requisitos para tener derecho a la pensión (5 años de concubinato).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona que procreó hijos en matrimonio con el asegurado fallecido y luego de su divorcio vivió en concubinato con él menos de 5 años, tiene derecho a la pensión por viudez.

Justificación: De la interpretación gramatical del artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, se advierte que la expresión "con la que hubiera tenido hijos" es categórica al establecer que basta con que la concubina hubiera procreado hijos con el asegurado, sin que se requiera que éstos nazcan durante el concubinato, lo que además deja sin efectos la exigencia de una convivencia mínima de 5 años entre los concubinos. Esta interpretación es acorde con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho fundamental a la protección de la familia, el cual debe preponderarse dada su trascendencia social, siendo de interés superior la protección más amplia y la preservación de dicha entidad social en todas sus formas y manifestaciones, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través de uniones de hecho. De ahí que la protección constitucional de la familia no debe obedecer a un solo modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que debe protegerse de manera amplia. No resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 193/2018 y 438/2022, en los que estableció que la exigencia en el concubinato de acreditar la vida en común durante los 5 años previos a la fecha del fallecimiento era constitucionalmente válida, ya que en el caso concreto la concubina procreó hijos con el asegurado, lo que deja sin efectos ese requisito, aunado a que demostró más de 43 años de vida en común con el extinto asegurado.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 83/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretario: José Raymundo Díaz Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030066**

|                                     |   |  |                                       |
|-------------------------------------|---|--|---------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/5 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Civil                                   |                                       |

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CONFORME AL ARTÍCULO 1248 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 2/2022 (11a.).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al decidir sobre la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva de un inmueble derivada de una posesión por veinte años de acuerdo con la legislación civil del Estado de Guanajuato. Mientras uno decidió que era aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2022 (11a.), con lo cual, implícitamente, consideró que ya no lo era la diversa 1a./J. 19/2007, el otro resolvió que esta última es la observable al haber analizado específicamente la legislación citada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2007 rige la prescripción derivada de la posesión por veinte años prevista en el artículo 1248 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y que le resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2022 (11a.).

Justificación: Del análisis histórico-legislativo de las figuras de la posesión y la prescripción adquisitiva de inmuebles reguladas en las legislaciones federal, para el Estado de Guanajuato y para la Ciudad de México, así como de su interpretación jurisprudencial y doctrinal, se concluye que el citado artículo 1248 contiene una disposición especial – aplicable a la posesión por veinte años aun cuando sea de mala fe y sin justo título– que expresamente establece que no es necesario acreditar la causa generadora de la posesión. Su redacción permite entender que el legislador concibió la idea de que a la posesión de veinte años, dado lo prolongado de ese lapso, debe asociarse una presunción en el sentido de que se tiene por probada la posesión civil y su causa generadora, salvo prueba que las desvirtúe. Se trata de una regla especial que no se contiene en la legislación de la Ciudad de México y sus análogas que fueron analizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2022 (11a.), por lo cual este criterio le resulta inaplicable y, en cambio, debe seguir rigiendo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2007 que interpretó específicamente la legislación de Guanajuato.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 36/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 71/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 449/2022.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2007 y 1a./J. 2/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." y "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 312; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 836, con números de registro digital: 172709 y 2024088, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030067**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> XXIII.1o.3 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                          |                                   |

**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO ES APLICABLE EN MATERIA AGRARIA.**

Hechos: Una persona demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la prescripción de la ejecución de una sentencia, pretensión que fue desestimada. En amparo indirecto argumentó que al no solicitarse su cumplimiento por la actora o haberse dictado proveído por el propio tribunal dentro del plazo de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, debía declararse la prescripción de la ejecución de la sentencia agraria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en materia agraria no es aplicable la prescripción negativa de la ejecución de sentencia.

Justificación: La prescripción negativa constituye una sanción para la parte o persona que no exigió el cumplimiento de una sentencia dentro del plazo legal.

En materia civil, que es la que regula dicha figura, la ejecución de una sentencia siempre es a instancia de parte, como se desprende de los artículos 400 y 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando el cumplimiento o ejecución de la sentencia debe realizarse a instancia de uno de los contendientes, la prescripción negativa afecta a la parte que no ejerció ese derecho en el plazo de diez años.

Esto no puede trasladarse a la materia agraria, porque conforme al artículo 191 de la Ley Agraria, el cumplimiento de la sentencia debe ordenarlo, aun de oficio, el Tribunal Unitario Agrario, de ahí que por su inactividad no puede sancionarse a alguno de los contendientes de la controversia.

Al existir disposición que obliga a los tribunales agrarios a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, para lo cual tienen la facultad de dictar todas las medidas que, a su juicio, estimen procedentes y necesarias, se concluye que no es aplicable la prescripción negativa de la ejecución de las sentencias en materia agraria.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 564/2023. Leonardo Jiménez Campos. 18 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030068**

|  |   |  |                                       |
|--|---|--|---------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A.15 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Penal                                   |                                       |

**PRISIÓN PREVENTIVA. SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR SU PROLONGACIÓN EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.**

Hechos: En la audiencia de revisión de medidas cautelares, el Juez de Control negó modificar la prisión preventiva impuesta al imputado. Consideró que aun cuando el Ministerio Público y la subprocuradora de la Defensa de Niños, Niñas y Adolescentes no se opusieron a esa modificación, el asesor jurídico de la víctima sí se inconformó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Ministerio Público es el único facultado para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, sólo él tiene legitimación para solicitar su prolongación en la audiencia de revisión respectiva.

Justificación: Conforme al artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez está obligado a convocar a las partes a la audiencia de revisión de medidas cautelares para que en ella se pueda dar un debate. Sin embargo, tratándose de la prisión preventiva, ello sólo es entre el imputado y el Ministerio Público y se da respecto de la subsistencia o no de las condiciones que motivaron la imposición de la medida cautelar, lo que se entiende en función del principio de contradicción, según el cual las partes pueden oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, sin que el Juez de Control pueda obviar el ejercicio de debate entre ambas.

De ahí que resulte contrario a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica que se otorgue el uso de la voz al asesor jurídico de la víctima respecto a la revisión de la prisión preventiva, pues sólo el Ministerio Público cuenta con la facultad para solicitar esa medida cautelar y, por ende, su prolongación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2538/2023. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretario: José Alberto Chávez García.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030069**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C.18 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común, Civil                            |                                   |

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU DESAHOGO CUANDO SE DEMANDA LA PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS DE AUTOR, SI NO SE HA DICTADO SENTENCIA QUE DETERMINE EL DERECHO A COBRAR UNA INDEMNIZACIÓN POR ESE CONCEPTO.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandaron, entre otras prestaciones: 1) la declaración de que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios; 2) que la actora cumplió con las obligaciones a su cargo, no así la demandada; y 3) el pago a cargo de ésta de diversas indemnizaciones por el incumplimiento que se le atribuyó y por la presunta violación a derechos de autor. La actora ofreció la pericial contable sobre los libros de la demandada para demostrar que ésta llevó a cabo diversos actos y gastos con motivo del contrato base de la acción, así como para demostrar el derecho de la accionante a cobrar el cuarenta por ciento de las ganancias de la demandada. La prueba se admitió y la demandada promovió amparo indirecto, el cual se concedió al estimarse que los hechos controvertidos en el juicio de origen están vinculados con la existencia o inexistencia de la relación contractual entre las partes, y no con los gastos realizados por la demandada con motivo de dicha convención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la prueba pericial contable en el juicio ordinario mercantil cuando se demanda la presunta violación a derechos de autor, si no existe una sentencia que determine que le corresponde el derecho a cobrar una indemnización por ese concepto, pues ello constituye la fuente o condición para poder cuantificar el daño mediante la intervención de peritos.

Justificación: Los artículos 213 y 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevén que la presunta violación de esos derechos por parte de particulares se podrá promover ante los tribunales federales o locales, cuyas actuaciones correspondientes se harán del conocimiento de la unidad administrativa allí indicada. El artículo 216 bis del mismo ordenamiento prevé los siguientes componentes: I. La existencia del producto original o la prestación original de cualquier tipo de servicio; II. Que ese producto o servicio implique violación a los derechos de autor que prevé esa ley; III. En consecuencia de los dos supuestos anteriores, nace el derecho a la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios; IV. La cuantificación de la reparación a que se refiere el apartado anterior no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público respecto de los productos o servicios; y V. Los juzgadores, con audiencia de peritos, deben fijar el importe de la reparación, cuando sea posible su determinación. Los citados componentes ponen en evidencia que cuando se pretenda demostrar la cuantificación de la reparación de los daños ocasionados a los derechos de autor, mediante la prueba pericial, es menester que previamente se determinen los supuestos a que se refieren los apartados I, II y III antes citados, por constituir la fuente que da nacimiento a la obligación de pago, cuya base sólo es factible decretarla en la sentencia definitiva en términos de los artículos 1325 y 1330 del Código de Comercio, interpretados armónicamente con el diverso 216 bis. En ese orden, sería procedente que la persona

## Semanario Judicial de la Federación

---

juzgadora ordenara la práctica o desahogo de la pericial en los libros y registros contables de la demandada, siempre que previamente se haya determinado la violación a los derechos de autor, pues acorde con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, nadie puede ser molestado sin que previamente se funde la causa legal del procedimiento, máxime si se solicitó que la cuantificación se realizara en la etapa de ejecución de sentencia mediante la intervención de peritos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2021. Farid Gousheguir Vidal. 6 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030070**

|  |   |  |                                  |
|--|---|--|----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.19o.A.1 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                          |                                  |

**PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ASIMILAN AL CONCEPTO DE PUEBLOS TRIBALES ESTABLECIDO EN EL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), PARA EFECTO DE CUMPLIR CON EL DEBER DE CONSULTA PREVIA.**

Hechos: Una persona, indígena y en su carácter de integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México, presentó una demanda de amparo indirecto para impugnar el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 11 de marzo de 2022, por falta de consulta previa con los pueblos y barrios originarios de dicha ciudad en relación con la reglamentación de los cementerios comunitarios. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que no existía la obligación de realizar la consulta. En desacuerdo con esa determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se asimilan a los pueblos tribales reconocidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); lo que implica que tiene rango constitucional el deber de cumplir la consulta previa ante medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Justificación: En principio, cabe destacar que no debe confundirse los pueblos y comunidades indígenas con los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México para efectos de una consulta previa. Cada uno de ellos responde a sus propias características y circunstancias. En ese sentido, ante la pregunta sobre: ¿si la obligación de consulta que ha sido identificada constitucionalmente para los pueblos y comunidades indígenas puede abarcar a los denominados pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México? La respuesta es afirmativa.

Aunque el deber de consulta previa respecto a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se prevé en los artículos 59, apartado L, numeral 2, de la Constitución Local y 25 y 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad, tal deber no sólo deriva de normatividad secundaria, sino que existe una obligación establecida en la Constitución Federal (vía el reconocimiento de un derecho humano en un tratado internacional).

Esto es así, pues los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México pueden asimilarse al concepto de "pueblo tribal" establecido en los artículos 1, 6 y 7 del aludido Convenio 169 de la OIT. Consecuentemente, les es aplicable la exigencia prevista en ese tratado internacional de agotar una consulta previa ante medidas legislativas que sean susceptibles de afectarles directamente. En específico, porque conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, la OIT ha determinado una serie de elementos subjetivos para considerar a un grupo como tribal: a) estilos tradicionales de vida; b) una cultura, organización social, condiciones

## Semanario Judicial de la Federación

---

económicas y formas de vida distintas a las de otros segmentos de la población nacional; y c) tradiciones y costumbres propias, leyes tradicionales propias y/o un reconocimiento jurídico especial. Los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cumplen estas características, toda vez que se les reconoce como integrantes de esa entidad federativa desde tiempos de la colonización y son colectivos que tienen estilos tradicionales de vida, una cultura y organización social y económica propia que los distingue de otros segmentos de la población nacional y local y tienen sistemas normativos propios reconocidos por la Ciudad de México.

DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 584/2022. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Antonio Núñez Valdez. Secretario: Gustavo Alcántara Mondragón.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 81/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 480, con número de registro digital: 30162.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030071**

|                                     |   |  |  |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>               | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/26 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Penal, Común                            |  |

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLA CONTRA LAS OMISIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DENTRO DE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si se configura una excepción al principio de definitividad cuando se interpone un juicio de amparo indirecto contra la omisión del Juez de Ejecución de dar seguimiento al cumplimiento de una determinación dictada dentro de una controversia judicial. Mientras que uno determinó que previamente debe agotarse la queja prevista en el artículo referido, aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal; el otro resolvió que para analizar la procedencia de la queja es necesario realizar una interpretación adicional, lo que actualiza la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no es obligatorio agotar el recurso de queja previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales antes de acudir al amparo, cuando se reclama la omisión atribuida a un Juez de Ejecución dentro de una controversia judicial, al actualizarse la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** La Ley Nacional de Ejecución Penal no prevé la procedencia de algún recurso contra la omisión del juzgador de dar seguimiento al cumplimiento de una determinación dictada dentro de una controversia judicial. Ello se deduce de sus artículos 116 a 129, que regulan la procedencia y trámite de las controversias, así como del apartado correspondiente a los recursos que se prevén en ejecución (revocación y de apelación). Lo anterior pone en evidencia que el legislador no tuvo la intención de contemplar algún medio de impugnación para combatir las omisiones de los Jueces de Ejecución.

Para concluir que contra la abstención reclamada procede la queja establecida en el mencionado artículo 135 se requiere de una interpretación adicional, al no encontrarse prevista en la ley que rige el acto (la Ley Nacional de Ejecución Penal). Ello no es exigible, en tanto la parte quejosa no está obligada a establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer contra un acto u omisión que no está contemplado expresamente en la ley, antes de ejercer la acción constitucional. Incluso, el propio artículo 135 también debe interpretarse en la medida en que las omisiones que pueden impugnarse, atribuidas a los Jueces de primera instancia, parten de la base de que se trate de actos procesales sujetos a plazos y de que en los asuntos de origen los reclamos fueron genéricos.

Esto además se aparta de un ejercicio hermenéutico más favorable a las personas y se traduce en un obstáculo carente de razonabilidad para garantizar el derecho de acceso a la justicia e incumple con el principio de interpretación estricta que favorece ese derecho humano.

## Semanario Judicial de la Federación

Aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 357/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])", sostuvo que tratándose de recursos no es aplicable la supletoriedad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 120/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 16 de enero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 118/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 49/2024.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 357/2012 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, páginas 1475 y 1508, con números de registro digital: 24363 y 2003400, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030072**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C.49 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                   |                                   |

**RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE ACEPTÓ LA GARANTÍA EXHIBIDA POR LA PARTE QUEJOSA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA.**

Hechos: Una persona promovió amparo directo y la autoridad responsable concedió la suspensión de la sentencia reclamada y fijó la garantía respectiva. En diversa resolución, el juzgado del conocimiento proveyó que volvía a surtir efectos la suspensión del acto reclamado en virtud de que la parte quejosa garantizó con hipoteca los daños y perjuicios que se llegaran a causar a la parte tercera interesada con motivo de la referida medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio de amparo directo se dicta sentencia ejecutoria, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la autoridad responsable en la que aceptó la garantía exhibida por la parte quejosa con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Justificación: En términos de los artículos 130 y 190, último párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, ésta sólo tiene vigencia en tanto se resuelve el juicio de amparo en sentencia firme. Por regla general, si en el juicio de amparo directo se dictó ejecutoria que resolvió la acción constitucional, ello impide examinar la legalidad de lo resuelto sobre la suspensión del acto reclamado, en su caso, la garantía que se hubiere fijado, su exhibición y recepción o rechazo por parte de la autoridad responsable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 201/2023. Eulen México de Servicios, S.A. de C.V. 27 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030073**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C.51 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                   |                                   |

**RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE ADMITE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN, SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte tercera interesada interpuso recursos de queja contra los autos en los que se admitieron la demanda y su ampliación, respectivamente. Posteriormente, la parte quejosa se desistió de la acción constitucional y, con motivo de ello, se decretó el sobreseimiento, lo cual quedó firme.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el juicio de amparo indirecto concluye con una sentencia o resolución firme, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto que admitió la demanda de amparo o su ampliación.

Justificación: El dictado de la sentencia o resolución firme con la cual concluyó el juicio de amparo indirecto impide el examen de la legalidad del auto que admitió la demanda de amparo o su ampliación, por lo que el recurso de queja interpuesto en su contra queda sin materia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 328/2022. Deshidratado Sanitario de Occidente, S.A. de C.V. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Queja 329/2022. Deshidratado Sanitario de Occidente, S.A. de C.V. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030074**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C.50 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                   |                                   |

**RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL JUZGADO DE DISTRITO DETERMINA NO FIJAR CONTRAGARANTÍA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA.**

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto, el Juzgado de Distrito determinó no fijar la contragarantía solicitada por la parte tercera interesada. Contra esa resolución la tercera interesada interpuso recurso de queja, pero antes de que se resolviera se dictó sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el juicio de amparo indirecto concluye con sentencia o resolución firme, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juzgado de Distrito de no fijar la contragarantía solicitada por la parte tercera interesada.

Justificación: Dada su naturaleza, la suspensión del acto reclamado, como cualquier medida cautelar o providencia precautoria, sólo puede solicitarse y resolverse mientras el juicio de amparo no concluya o se resuelva en sentencia o resolución firme. La suspensión tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo en lo principal y evitar que al ejecutarse el acto reclamado se ocasionen perjuicios irreparables a la parte quejosa. Por tanto, sólo tiene vigencia mientras se resuelva en definitiva el procedimiento constitucional que le da origen. Si el juicio de amparo indirecto concluyó con sentencia o resolución firme, el recurso de queja queda sin materia de estudio, pues el fin pretendido por la parte recurrente carece de objeto al desaparecer la medida cautelar, lo cual es lo que pretendía la parte tercera interesada con su solicitud de que se le fijara contragarantía en términos del artículo 133 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 325/2022. Deshidratado Sanitario de Occidente, S.A. de C.V. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyal Sánchez.

Queja 326/2022. Deshidratado Sanitario de Occidente, S.A. de C.V. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyal Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030075**

|  |   |  |                                    |
|--|---|--|------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> V.4o.P.A.14 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                          |                                    |

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y SU NOTIFICACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO.**

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al no haber exhibido las constancias que acreditaran la legal notificación de la resolución que la parte actora afirmó desconocer, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Esto derivó en que no se concluyera el procedimiento de fiscalización dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita, conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias que declaran la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incumplimiento de la autoridad demandada de exhibir la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, independientemente de la cuantía del asunto.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una robusta y evolutiva línea jurisprudencial para acotar y encauzar el referido medio de impugnación, que sistemática y consistentemente se ha considerado de naturaleza verdaderamente excepcional, en rubros que el legislador ordinario ha considerado taxativamente como importantes y trascendentes. En diversas contradicciones de criterios sustentó la regla de que la revisión fiscal es improcedente en todos los casos, con independencia de la materia, en los que se declare la nulidad por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, ya que no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades, dado que en esos casos no se colman los requisitos de importancia y trascendencia que exige el artículo 63 de la señalada ley federal, presupuesto necesario para la procedencia del recurso. También ha sostenido que el estudio de los aspectos formales debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, y que debe reservarse a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que, por su importancia y trascendencia, lo resuelto tuviera un impacto en las materias que el legislador consideró importantes. Finalmente, ha clarificado que en ese tipo de resoluciones no debe atenderse a la cuantía, pues al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, consideró que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto y con independencia de la cuantía se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión fiscal. Al ser el referido incumplimiento de la autoridad demandada un vicio de naturaleza formal, el recurso de revisión fiscal es improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 25/2024. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030076**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C.46 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                   |                                   |

**RECURSO DE REVISIÓN. NO PROCEDE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PARA CAMBIAR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ELLO EMPEORA LA SITUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE.**

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó la garantía que debía exhibir la parte quejosa para que continuara surtiendo efectos la medida cautelar. La parte quejosa interpuso recurso de revisión al estimar que el Juzgado de Distrito calculó en forma errónea el monto de la garantía fijada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando resultaren fundados los agravios expresados en el recurso de revisión contra el monto de la garantía que se fijó a la parte quejosa con motivo de la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados, no procede modificar la resolución recurrida y fijar diversa cantidad por ese concepto, si con ello se agrava la situación de la persona recurrente.

Justificación: Conforme al artículo 93 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida y, en estos últimos dos supuestos, el tribunal de alzada deberá reasumir su jurisdicción originaria para emitir la resolución que corresponda, a menos que deba reponerse el procedimiento por actualizarse alguna violación a las formalidades esenciales del procedimiento o ante la omisión de un requisito esencial para la validez de la resolución recurrida. La revocación o modificación de la resolución recurrida, por razones que ven al fondo de la litis planteada, no puede traducirse en un perjuicio para la parte recurrente. No obstante que los agravios resulten fundados, no procede modificar la resolución recurrida para que el tribunal de alzada fije el monto de la garantía que la parte quejosa debe exhibir con motivo de la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados, si con ello empeora la situación que la parte recurrente guarda con relación a la resolución recurrida, pues ello resulta contrario al principio jurídico non reformatio in peius.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 58/2022. Roberto Maya Carmen. 12 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Incidente de suspensión (revisión) 98/2023. Efrén Mariscal Rodríguez. 4 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030077**

|  |   |  |                                      |
|--|---|--|--------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia                | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C. J/20 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                   |                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA.**

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se interpuso recurso de revisión contra la resolución que resolvió sobre la suspensión definitiva. Durante la sustanciación del recurso de revisión se dictó sentencia ejecutoria en el juicio de amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo indirecto se dicta sentencia ejecutoria, el recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada en el incidente de suspensión queda sin materia.

Justificación: En términos del artículo 130 de la Ley de Amparo y conforme a su naturaleza, la suspensión del acto reclamado, como cualquier medida cautelar o providencia precautoria, sólo se podrá solicitar y resolver sobre ella mientras el juicio de amparo no concluya. La suspensión definitiva de los actos reclamados es una medida de naturaleza cautelar que tiene como finalidad conservar la materia del juicio y evitar que al ejecutarse el acto reclamado se ocasionen perjuicios irreparables a la parte quejosa. Esa medida sólo tiene vigencia mientras se resuelve en definitiva el procedimiento constitucional que le da origen. Si se resuelve en sentencia firme el juicio de amparo indirecto del que deriva el incidente de suspensión en el que se emitió la resolución materia del recurso de revisión, este último queda sin materia de estudio, en virtud de que lo pretendido por la parte recurrente carece de objeto, pues al estar firme la sentencia dictada en el amparo indirecto desaparecen la medida cautelar y los efectos que producía la resolución incidental.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 53/2022. Lilia de la Concha Meneses, en representación de su menor hijo. 11 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 299/2022. María Esmeralda Angüis Sandoval. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 164/2023. Liliana Rubí Pérez Ramos. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Incidente de suspensión (revisión) 236/2023. María de Lourdes Martínez Portilla. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Hernández Tirado, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Marianelly Coyal Sánchez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Incidente de suspensión (revisión) 399/2023. 12 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030078**

|  |   |  |                                     |
|--|---|--|-------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> IX.2o.C.A.10 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Civil                                   |                                     |

**REENCAUZAMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE DE OFICIO ANTE UN ERROR EN LA DENOMINACIÓN DE ÉSTA.**

Hechos: En el juicio mercantil se demandó a una institución bancaria la nulidad absoluta de los cargos efectuados a una cuenta de cheques, su cancelación y la restitución de la cantidad total amparada por las operaciones impugnadas, al no reconocer la persona actora haber realizado ni otorgado su consentimiento para efectuarlas, esto es, adujo su falsedad. En la sentencia definitiva se declaró que no procedía la acción de nulidad absoluta, sino la de objeción de pago de cheque regulada en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ser la norma especial aplicable y cuya finalidad es distinta a la de la nulidad, por lo que se dejaron a salvo los derechos de aquélla para que hiciera valer su pretensión en la vía y forma que en derecho correspondiera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante un error en la denominación de la acción mercantil hecha valer, procede de oficio su reencauzamiento.

Justificación: Conforme al criterio contenido en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, julio de 1975, página 13, con número de registro digital: 241405, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", para saber qué acción es la realmente deducida, se requiere que se atienda a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir y, en consecuencia, si la actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cuál es la clase de prestación que exige, y aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que compete al juzgador aplicar el derecho. Lo que además guarda concordancia con el principio general del derecho da mihi factum, dabo tibi ius, es decir, dame los hechos que yo te daré el derecho.

Por tanto, para no dejar en estado de indefensión al demandado ni romper con el principio de igualdad procesal ni las reglas de admisión y desahogo de las pruebas que deben ser idóneas y pertinentes en relación con la litis, cuando se advierta un error en la denominación de la acción que se ejerce, debe reencausarse a la realmente ejercida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2023. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Thania Gabriela Olvera Gil.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030079**

|  |   |  |                                  |
|--|---|--|----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> XXVI.2o.5 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Penal                                   |                                  |

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS FISCALES. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE DERECHO A QUE SE LE GARANTICE SU PAGO, CUANDO ACTÚA COMO VÍCTIMA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESOCUPACIÓN DE DOMICILIO FISCAL SIN PRESENTAR EL AVISO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Apelación confirmó la sentencia de primer grado que absolvió a una persona de la reparación del daño por la comisión del delito mencionado, previsto en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que el bien jurídico protegido es de naturaleza formal y no existió un daño o perjuicio patrimonial. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en su carácter de parte ofendida del delito, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la SHCP tiene derecho a la reparación del daño por la comisión del delito de desocupación de domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes, con independencia de que no le haya ocasionado una afectación patrimonial.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General de Víctimas, la parte ofendida o víctima en un proceso penal acusatorio adversarial tiene derecho a la reparación del daño, la cual debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

Si bien el delito de desocupación de domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes es de resultado formal y no causó directamente algún perjuicio patrimonial a esa secretaría de Estado, lo cierto es que puso en peligro el bien jurídico tutelado consistente en la seguridad en la documentación de las operaciones dentro del sistema de contabilidad establecido por la autoridad hacendaria.

Por tanto, al admitir la ley diversas maneras de resarcir la puesta en peligro del bien tutelado por la norma, sin que necesariamente deba tratarse de la sanción pecuniaria, el Tribunal de Alzada debió estimar que ese riesgo es susceptible de disminuirse o, incluso extinguirse, si el responsable del hecho actualiza su domicilio para posibilitar que la autoridad fiscal despliegue sus atribuciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 703/2023. Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús López Arias. Secretario: Marco Antonio Vélez Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030080**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> III.5o.T.6 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Laboral                                 |                                   |

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO LA CAUSA SEA PARTICULARMENTE GRAVE O HAGA IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN, NO ES APLICABLE LA PRERROGATIVA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2021-2023 Y ANÁLOGOS).**

**Hechos:** Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reclamó la reinstalación en el puesto de trabajo que desempeñó por más de 16 años. El tribunal responsable condenó a la reinstalación al estimar que se privó al actor del beneficio previsto en la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo, de sustituir la rescisión laboral por una medida disciplinaria en razón de que contaba con una antigüedad de más de 16 años.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es aplicable la prerrogativa prevista en el segundo párrafo de la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS, cuando la causa de la rescisión de la relación laboral de sus trabajadores es particularmente grave o hace imposible su continuación.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2017 (10a.), de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN.", interpretó el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que establece una disposición que tiende a proteger los derechos de los trabajadores cuando alcancen una antigüedad de 20 años o más al servicio del patrón, consistente en que su contrato de trabajo sólo puede ser rescindido en el caso de que incurra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la propia ley, siempre que la falta cometida sea particularmente grave o haga imposible la continuación de la relación laboral. Dicha interpretación debe extenderse a la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo del IMSS (bienio 2021-2023 y análogos) porque se trata de la misma disposición con la diferencia de los años de antigüedad exigidos, pues mientras la cláusula exige 15 años, la norma legal refiere a 20 años. En razón de lo anterior, si el trabajador incurre en alguna de aquellas faltas y, además, es calificada particularmente grave, podrá rescindirse la relación laboral con independencia de que supere la antigüedad de 15 años; en cambio, si la conducta no es calificada particularmente grave, no podrá rescindirse la relación, sino que se aplicará una medida disciplinaria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 177/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: César Enrique Ramírez Casasola.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 497, con número de registro digital: 2015146.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030081**

|  |   |  |                               |
|--|---|--|-------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> X.2o.3 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Laboral,<br>Común                       |                               |

**SENTENCIA LABORAL. SU EJECUCIÓN FORZOSA NO IMPLICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO QUE ENTRAÑE CONFORMIDAD, NI PROVOCA QUE EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA QUEDE SIN MATERIA.**

Hechos: La demandada en un juicio laboral promovió amparo directo contra la sentencia que la condenó al pago de una cantidad líquida, sin solicitar su suspensión. A petición de la actora, el Tribunal Laboral responsable requirió la ejecución forzosa del laudo, por lo que una institución bancaria puso a su disposición un cheque de caja a nombre de la actora. El tribunal responsable entregó el cheque y tuvo por cumplido el acuerdo en que se requirió la ejecución de la sentencia impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ejecución forzosa de la sentencia laboral no actualiza un consentimiento expreso o tácito que entrañe conformidad con dicha determinación, ni provoca que deje de existir el objeto o materia del juicio de amparo, por lo que no se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XIII y XXII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Las gestiones del tribunal responsable para dar cumplimiento forzoso a la condena contenida en la sentencia reclamada en amparo directo no derivan de la voluntad de la demandada, ya que los recursos para cumplir con las obligaciones derivadas de dicho fallo se obtienen de manera coactiva, respecto de lo cual existe disconformidad expresa en tanto que aquélla promovió el amparo.

Si es la institución bancaria que practicó el embargo sobre una cuenta del demandado en el juicio de origen, la que con posterioridad puso a disposición un cheque de caja en cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Laboral, no pueden considerarse como manifestaciones de voluntad de la demandada que permitan afirmar que consintió la sentencia.

Dicha situación no revela que la parte quejosa se conforme con la decisión y consecuencias que implica el acto reclamado.

Además, las condenas contenidas en la sentencia aún se encuentran en litigio con motivo del amparo directo, es decir, el derecho de la parte actora no se encuentra firme, de manera que el cumplimiento de la sentencia reclamada es subsanable mediante las vías incidentales, procesales o de pago de lo indebido que la quejosa estime conducentes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 266/2024. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Quiroz Ruiz. Secretario: Alejandro de Jesús Avendaño Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030082**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> XXIII.1o.2 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa                          |                                   |

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR EL VICIO FORMAL RELATIVO A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO NO GENEREN UN MAYOR BENEFICIO.**

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada y analizó los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, los cuales declaró infundados. Contra esa determinación el quejoso promovió amparo directo al estimar que ello viola los principios de congruencia y de mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada por el vicio formal relativo a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, debe analizar la totalidad de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, aun cuando no generen un mayor beneficio.

Justificación: Los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en un juicio contencioso administrativo y que en el supuesto en que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y al mismo tiempo existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal tiene la obligación de analizarlos con base en el principio de mayor beneficio, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Por tanto, la obligación de la Sala de respetar el principio de mayor beneficio no sólo es aplicable cuando efectivamente se obtenga un mayor beneficio, sino que por imperativo legal, debe examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, ya que de no proceder en esos términos, se incumplen los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, lo que impondría la concesión del amparo. La única forma de comprobar si el Tribunal cumplió con el deber de analizar los conceptos de impugnación relativos al fondo es a través del análisis que se realiza en las sentencias, el cual debe ser expreso y no implícito. De lo contrario, se generaría un estado de indefensión para el actor, ya que no estaría en aptitud de confrontar las razones que llevaron a concluir que los argumentos de fondo eran infundados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030083**

|                                     |   |   |  |
|-------------------------------------|---|---|--|
| <b>Undcima Época</b>                | <b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia              | <b>Publicacin:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/22 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b> Plenos Regionales | <b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin. | <b>Materia(s):</b> Civil                                  |  |

**SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE AUN CUANDO LA SENTENCIA APELADA NO CONDENÓ A TODAS LAS PRESTACIONES (ARTÍCULO 399, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suplencia de la deficiencia o la falta de agravios, en materias civil o familiar, establecida en el artículo mencionado, contra la condena al pago de gastos y costas, aun cuando la sentencia apelada no condenó a todas las prestaciones originalmente demandadas.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede suplir la deficiencia o la falta de agravios en materias civil o familiar, conforme al artículo 399, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, contra la condena al pago de gastos y costas, aun cuando la sentencia apelada no condenó a todas las prestaciones originalmente demandadas.

**Justificacin:** Conforme al citado precepto, procede suplir la deficiencia o la falta de agravios, en materias civil o familiar, cuando el tribunal de apelacin advierta que en la primera instancia existieron violaciones manifiestas a la ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes.

No se actualiza la suplencia contra la condena al pago de gastos y costas cuando la sentencia apelada no condenó a todas las prestaciones originalmente demandadas, porque esta condena se dicta en el fallo definitivo y no en la sustanciación del procedimiento. Esta condena no constituye una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al demandado, porque no es notoria e indiscutible la vulneración a su esfera jurídica. Para ello es necesario que el tribunal de alzada realice un estudio íntegro de la sentencia recurrida, así como la interpretación del artículo 420 del código procesal citado, que prevé la condena en costas contra el que no obtuviere resolución favorable en lo principal, incidentes o en los recursos de apelación y reclamación, y con base en esas premisas, determine si procede o no la aplicacin analógica de las jurisprudencias 1a./J. 73/2017 (10a.) y 1a./J. 122/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 195/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 16 de enero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver los amparos directos 331/2022, 422/2022, 111/2023 y 360/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 55/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) y 1a./J. 122/2012 (10a.), de rubros: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO." y "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 396, con números de registro digital: 2015691 y 2002733, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030084**

|  |   |  |                                    |
|--|---|--|------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> III.2o.T.80 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Laboral,<br>Común                       |                                    |

**SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA A UNA DEPENDENCIA DEMANDADA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO LA OMISIÓN DE PAGAR LAS PRESTACIONES A LAS QUE SE LE CONDENÓ.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó del demandado en el juicio laboral burocrático la omisión de pagar las prestaciones materia del laudo y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. El Juez la negó al considerar que concederla dejaría sin materia el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión del laudo reclamado con efectos restitutorios cuando se reclama a una dependencia demandada en un juicio laboral burocrático la omisión de pagar las prestaciones a las que se le condenó.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el parámetro para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios es que dicha medida tenga un efecto transitorio, esto es, que en caso de que la sentencia en el juicio principal no sea favorable, el beneficio obtenido pueda ser revocado.

Ello no se actualiza cuando el acto reclamado a la autoridad que a su vez tiene el carácter de demandada en el juicio laboral burocrático, consiste en la omisión de pagar las prestaciones a las que se le condenó, pues concederla para efecto de que entregue tales cantidades no implicaría un beneficio transitorio para el quejoso, sino uno definitivo.

Lo anterior, porque su reclamo principal se vería colmado, ya que el entero de cantidades difícilmente podría verse modificado o revocado, aun en el supuesto de obtener una resolución adversa, pues entrarían a su esfera económica, lo cual haría incierto jurídica y materialmente restituir en caso de que no se obtuviera una sentencia de amparo favorable. Esto es, se agotaría la materia del amparo de manera definitiva y, por esa razón, al no ser jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, debe negarse la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Queja 162/2024. María Martina Castro Lares. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vivar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA

## Semanario Judicial de la Federación

---

POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030085**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Und3cima 3poca</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicaci3n:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.20o.A.67 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n. | <b>Materia(s):</b> Administrativa,<br>Com3n                |                                   |

**SUSPENSI3N DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISI3N LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNI3N DE ADECUAR LA LEGISLACI3N INTERNA A LAS NORMAS INTERNACIONALES QUE RESTRINGEN O PROHIBEN LA COMERCIALIZACI3N DE PRODUCTOS DE UN SOLO USO DERIVADOS DEL PET Y DEL UNICEL.**

Hechos: Diversas asociaciones civiles promovieron amparo indirecto contra la omisi3n del Congreso de la Uni3n de adecuar la legislaci3n interna a los tratados y resoluciones internacionales que buscan restringir o prohibir la comercializaci3n de productos de un solo uso derivados del PET y del unicel, al estimar que con ello se genera un da1o significativo al medio ambiente y a la salud p3blica. El Juzgado de Distrito neg3 la suspensi3n definitiva solicitada, al considerar que de concederse se otorgar3n efectos constitutivos y restitutorios propios de la sentencia de amparo.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensi3n definitiva contra la omisi3n legislativa de adecuar la legislaci3n interna a los tratados y a las resoluciones internacionales que limitan o prohíben la comercializaci3n de productos de un solo uso derivados del PET y del unicel.

Justificaci3n: Del an3lisis de los art3culos 2 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Protocolo Adicional a la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos, y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales; de los informes presentados por el relator especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gesti3n y eliminaci3n ecol3gicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos de la Organizaci3n de las Naciones Unidas (A/HRC/36/41 de 20 de julio de 2017, A/74/480 de 7 de octubre de 2019 y A/76/207 de 22 de julio de 2021) y de las directrices de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, deriva una serie de deberes dirigidos a lograr la regulaci3n e, incluso, la restricci3n de la venta, distribuci3n, empleo o uso de envases, embalajes u otros productos de un solo uso elaborados con PET y unicel, con el objetivo de salvaguardar la salud p3blica y el medio ambiente. En el caso, el Congreso de la Uni3n no acredit3 el cumplimiento de dichas obligaciones internacionales, lo que justifica la concesi3n de la medida cautelar en beneficio de las asociaciones quejas para el efecto de que la autoridad responsable: 1) Informe la existencia y avance de iniciativas legislativas relacionadas con la regulaci3n de los pl3sticos de un solo uso, como el PET y el unicel, y su posible prohibici3n; 2) Desarrolle acciones legislativas que garanticen los derechos a la salud y al medio ambiente frente a dichos materiales, conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano; y 3) Rinda informes peri3dicos a las quejas sobre los avances en las gestiones legislativas y acciones implementadas para proteger el medio ambiente y la salud p3blica frente a su uso. En la inteligencia de que los efectos expansivos, reflejos e indirectos que benefician a la sociedad y a terceros derivan de la naturaleza del acto reclamado y del car3cter colectivo de los derechos humanos en riesgo (salud p3blica y medio ambiente

## Semanario Judicial de la Federación

---

sano), por lo que dicha eficacia fáctica en modo alguno vulnera la prohibición de otorgar efectos generales a las medidas cautelares en el juicio de amparo previstas en el artículo 148 de la Ley de Amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 162/2023. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García.  
Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030086**

|  |   |  |                                      |
|--|---|--|--------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.4 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Administrativa,<br>Común                |                                      |

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA PENSIÓN POR ORFANDAD A LA HIJA DE UN DERECHOHABIENTE FALLECIDO, POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CUOTAS.**

Hechos: Una madre, por su propio derecho y en su carácter de tuteur, promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión contra la negativa de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de fijar y entregar la pensión por orfandad en beneficio de su hija –que recibía pensión alimenticia por parte de su padre fallecido y que tenía una condición de discapacidad– en virtud de existir omisiones en el pago de cuotas por parte del derechohabiente.

El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para que, de manera provisional, se le otorgara el carácter de beneficiaria de la pensión solicitada, así como los beneficios económicos y el acceso a la salud que brinda dicha institución a sus derechohabientes y familiares. La autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva contra la negativa de la institución referida de otorgar una pensión por orfandad a la hija de un derechohabiente fallecido que recibía pensión alimenticia previamente al deceso, para el efecto de otorgarle el carácter de beneficiaria de la pensión y con ello que reciba los beneficios económicos y de acceso a la salud que presta dicha institución, en tanto se resuelve el fondo del amparo indirecto.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de los actos no define la concesión o negativa de la suspensión, lo cual debe analizarse en función de las consecuencias que pueden producir los actos reclamados, ya que tiene un genuino carácter de medida cautelar cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

El amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance temporalmente un beneficio que puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, conforme a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Por tanto, acreditado el interés suspensivo, es posible otorgarle el carácter de beneficiaria de la pensión de orfandad de manera provisional y con ello que reciba los beneficios económicos y de acceso a la salud que presta la institución, sin que ello constituya derechos de los que previamente no se gozaban, pues conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los familiares de los trabajadores tendrán derecho a los beneficios económicos, asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley.

## Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior cobra relevancia si además de ser hija de un trabajador fallecido cuenta con una discapacidad, por lo que para su subsistencia y debida atención requiere continuar recibiendo lo correspondiente a la pensión alimenticia que en vida le cubría su padre, en lo que está inmerso el rubro de salud o seguridad social, así como el numerario que hubiera correspondido eventualmente al trabajador como pensión jubilatoria o de retiro, en la proporción y conforme a la normativa correspondiente.

De esta manera, incluso, en el supuesto de que llegara a resolverse de manera desfavorable el amparo, los efectos de la suspensión podrían retrotraerse, dejando sin efectos la pensión de orfandad.

Lo anterior, sin que la omisión de retener y/o enterar las cuotas o aportaciones ya sean obrero o patronales pueda incidir en la decisión de negar la pensión por orfandad, pues ello corresponde a un trámite o procedimiento al cual la institución de seguridad social tiene expeditas sus facultades como organismo autónomo.

Al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, dicha institución debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido, pues ello no queda a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, en términos del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 711/2024. Jefa del Departamento de Pensionados y Jubilados de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." y "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286 y Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con números de registro digital: 2021263 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030087**

|  |   |  |                                  |
|--|---|--|----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.15o.C.7 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Común                                   |                                  |

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE CALCULAR LA GARANTÍA PARA OTORGARLA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO GENÉRICO DE DURACIÓN DEL JUICIO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 35/2018 (10a.), EL CUAL PUEDE AUMENTARSE, EXCEPCIONALMENTE, CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUSPENDAN LABORES, DE MANERA PROPORCIONAL A SU DURACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.15o.C.4 K (11a.)].**

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo directo solicitando la suspensión del acto reclamado. La autoridad responsable concedió la medida cautelar y fijó el monto de la garantía respectiva, considerando un plazo de tres meses como duración aproximada del juicio de amparo. Inconforme, la tercero interesada interpuso recurso de queja al estimar que el monto de la garantía fijada era insuficiente para garantizar los posibles daños y perjuicios que llegaran a causarse, al no atender las circunstancias del caso (suspensión de labores de los órganos jurisdiccionales).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar el monto de la garantía con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, debe considerarse el plazo genérico de seis meses que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.), el cual puede aumentar de manera excepcional por el periodo en que los órganos jurisdiccionales de amparo suspendan labores.

Justificación: En la citada jurisprudencia se estableció un criterio para calcular el plazo de duración del juicio de amparo directo y su relación con la fijación de la garantía cuando se concede la suspensión del acto reclamado, según el cual, el juicio de amparo directo suele durar aproximadamente seis meses, considerando los plazos previstos en la Ley de Amparo para las etapas del procedimiento. Este plazo es el parámetro general que debe observarse para fijar el monto de la garantía establecida en el artículo 132 de la Ley de Amparo, ya que debe corresponder al tiempo probable en que estará suspendida la ejecución del acto reclamado. No obstante, en situaciones extraordinarias, como cuando los órganos jurisdiccionales de amparo suspenden de manera prolongada sus labores, este plazo puede aumentarse de manera proporcional al tiempo que dure la suspensión, ya que ello afectará la duración del juicio de amparo directo. Razones por las cuales este órgano abandona el criterio sostenido en la tesis aislada I.15o.C.4 K (11a.), ya que si bien los indicadores publicados por el Consejo de la Judicatura Federal sirven para calcular el plazo de duración del juicio de amparo, lo cierto es que en contextos extraordinarios estos parámetros no reflejan la realidad de su probable tiempo de duración, por lo que debe modificarse en atención a hechos notorios que afecten el funcionamiento regular de los órganos jurisdiccionales, a fin de que la fijación de la garantía cumpla su propósito de garantizar los posibles daños y perjuicios al tercero interesado, por toda la duración del juicio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 337/2024. Imperio Automotriz de Oriente, S.A. de C.V. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mariana Gutiérrez Olalde, secretaria en funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 10, con número de registro digital: 2018983.

La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.15o.C.4 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PARA CALCULAR EL PLAZO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO, A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LOS INDICADORES DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVOS AL TIEMPO PROMEDIO EN LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS SIMILARES PROMOVIDOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO EN QUE SE OTORGA, AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO Y SER UN PARÁMETRO OBJETIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4804, con número de registro digital: 2024683.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030088**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> I.11o.C.19 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Civil, Común                            |                                   |

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA MODIFICAR, AUN TRANSITORIAMENTE, EL RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA ACORDADO POR LOS PROGENITORES Y APROBADO JUDICIALMENTE.**

Hechos: En un juicio de divorcio las partes celebraron convenio en el que acordaron que la mamá ejercería la guarda y custodia de su hijo menor de edad. El menor promovió amparo indirecto en el que solicitó la suspensión provisional a fin de que el convenio no se ejecutara debido a que no quería regresar con su mamá por tener temor de sufrir violencia, la cual fue negada por el Juzgado de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en amparo indirecto cuando se pretenda modificar, aun en forma transitoria, la guarda y custodia de un menor de edad acordada por sus progenitores y aprobada judicialmente.

Justificación: Mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, el ejercicio de la guarda y custodia a cargo de la persona progenitora designada en el convenio aprobado judicialmente es más benéfica al interés superior de la niñez, al gozar de la presunción legal de que son los progenitores los más capacitados para decidir lo mejor para sus hijos e hijas menores de edad. Por ello, no es posible modificar la guarda y custodia a través de la suspensión provisional, pues ello implicaría establecer un cambio al régimen convenido, cuando en ese momento procesal del juicio de amparo se carece de los elementos necesarios para determinar si el niño, niña o adolescente sufre de violencia. Por tanto, para tutelar el interés superior de la niñez, al resolver sobre la suspensión provisional debe prevalecer el convenio celebrado por los progenitores. Modificar la guarda y custodia mediante la suspensión implicaría constituir un derecho en favor de quien no lo tiene, dado que se decretó judicialmente en favor de la otra persona progenitora. Si bien el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que los juzgadores están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, alimentos y cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, lo cierto es que la asignación de la guarda y custodia de un menor de edad frente a un incidente de maltrato corporal debe decidirse atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior de la niñez. El acto o actos de violencia física no conducen en automático a negar la función de la guarda y custodia al progenitor que ejerció la violencia para otorgarla al otro, sino que deben ponderarse todos los elementos del caso para garantizar que la decisión sobre quién ejercerá sus cuidados y quién mantendrá un régimen de convivencia con él, sea el escenario de mayor beneficio para la niña, niño o adolescente. La presunta falta de idoneidad de la persona progenitora para continuar con la guarda y custodia debe demostrarse con pruebas idóneas y suficientes. Si uno o ambos progenitores estiman que han cambiado las circunstancias en las que se decretó esa medida, el interesado deberá promover el cambio de guarda y custodia respectivo ante la autoridad judicial competente, a fin de que mediante

## Semanario Judicial de la Federación

---

el procedimiento jurisdiccional previsto por la ley se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se dé oportunidad al niño, niña o adolescente involucrado de ser escuchado por la autoridad judicial, y así determinar si es o no conducente el cambio de guarda y custodia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 168/2021. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030089**

|  |   |  |                                   |
|--|---|--|-----------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> II.4o.P.46 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Constitucional,<br>Penal                |                                   |

**TOMA DE MUESTRA DE VOZ. SU AUTORIZACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, NO ATENTA CONTRA LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD DEL IMPUTADO, NI SE EQUIPARA A UN ACTO DE TORTURA.**

Hechos: El Juez de Control autorizó la técnica de investigación relativa a la toma de muestra de voz del imputado solicitada por el Ministerio Público. Contra esa determinación el defensor promovió amparo indirecto, al considerar que su autorización viola el derecho a la no autoincriminación, así como a la dignidad e integridad de su representado, y equivale a un acto de tortura. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autorización de la toma de muestra de voz, la cual tiene sustento en los artículos 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aun en contra de la voluntad de la persona imputada, no viola su derecho a la no autoincriminación, no atenta contra su dignidad e integridad, ni equivale a un acto de tortura, pues esa técnica de investigación únicamente sirve para corroborar si la voz previamente grabada le pertenece.

Justificación: El artículo 269 citado regula la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos; precepto del que se desprende que también tiene cabida la toma de muestra de voz en contra de la voluntad de quien se requiere.

Tratándose de la persona imputada, su obtención no equivale a obligarla a declarar en su contra o a autoincriminarse, pues el derecho a guardar silencio protege expresiones testimoniales, en tanto que ese tipo de muestras no constituye una expresión de esa naturaleza, ya que podría hacer expresiones de cualquier índole, simplemente emitiendo el sonido de palabras.

En la práctica de esa técnica de investigación se utilizan textos aleatorios con información ajena a las intenciones o preocupaciones del imputado e, incluso, a su capacidad para conocer la verdad. Sirve al juzgador para examinar las proposiciones fácticas que la prueba aporta, sin necesidad de aludir a la credibilidad de la persona.

Para estimar constitucional y legal la orden de toma de muestra de voz, no se requiere que el Código Nacional de Procedimientos Penales establezca expresamente la posibilidad de obtenerla, pues ello encuadra en la hipótesis de diversos "análogos", porque esta interpretación de la ley, además de dar operatividad a la norma, de fondo preserva las facultades del Ministerio Público y tutela el derecho de la víctima del delito, a efecto de que la Fiscalía indague sobre la verdad de lo ocurrido. De lo contrario, se limitaría la facultad constitucional de la representación social para hacer las investigaciones correspondientes.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Sin que ello implique autorizar actos de tortura, contra la dignidad o integridad, coacción física o moral, ni generar incertidumbre o zozobra, ya que el artículo 270 del código invocado limita a que esas obtenciones se realicen considerando el principio de proporcionalidad, y busca que sean lo menos gravosas para el imputado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/2024. 10 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030090**

|  |   |  |                                    |
|--|---|--|------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Aislada                       | <b>Publicación:</b> Viernes 7 de marzo de 2025 10:10 horas | <b>Tesis:</b> VII.1o.T.10 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Laboral                                 |                                    |

**TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE EL MONTO DE SU SALARIO A DESTAJO, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE PROBAR EL PROMEDIO DE LAS PERCEPCIONES OBTENIDAS EN LOS ÚLTIMOS 30 DÍAS EFECTIVAMENTE LABORADOS.**

Hechos: Un trabajador de la industria azucarera demandó al ingenio patrón su reinstalación, así como la condena al pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, precisando que en el ciclo zafra percibía un salario fijo y otro a destajo, lo que fue aceptado por la parte demandada, controvirtiendo únicamente la cantidad reclamada por concepto de salario a destajo. La Junta de Conciliación y Arbitraje tuvo por acreditado el salario con los recibos de pago de dos semanas del último mes en que laboró el actor antes del despido del que se dijo objeto, de los cuales únicamente se advertía un salario fijo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando exista controversia sobre el monto del salario a destajo de los trabajadores de la industria azucarera, corresponde a la parte patronal la carga de probar el promedio de las percepciones obtenidas en los últimos 30 días efectivamente laborados.

Justificación: De conformidad con el artículo 30o. del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, con vigencia del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, para calcular el salario a destajo debe tomarse en cuenta el saldo promedio de las percepciones obtenidas en los últimos 30 días efectivamente laborados, de manera que al existir controversia sobre su monto, corresponde al patrón la carga de la prueba conforme a los artículos 784, fracción XII y 804, fracción II, de la referida ley, en la inteligencia de que si no lo hace, procede la condena de acuerdo con lo demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 975/2022. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.